



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

AMPARO DIRECTO: *****
 TOCA PENAL: *****.
 PROCESO PENAL: *****
 PROCEDENCIA: JUZGADO
 DE PRIMERA INSTANCIA
 MIXTO DEL DÉCIMO
 PRIMER DISTRITO
 JUDICIAL.
 ACUSADO: ***** ***** *****.

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número ***** formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, defensor particular y Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número ***** , que por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro Agravado, se instruyó a ***** ***** ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; que fue quejoso en el Amparo Directo ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el que mediante resolución que corresponde a la sesión ordinaria virtual de once de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad constitucional concedió al impetrante el amparo y protección de la justicia federal;y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- PRIMERO. El Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, radicado en San Fernando, Tamaulipas, por resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, decretó sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** , por el delito

de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro agravado, la que concluyó en los siguientes términos:-----

----- **PRIMERO.-** Se decreta por este Tribunal **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****

LIBERTAD en agravio de *****
*****.

----- **SEGUNDO.-** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo que antecede, se condena al **SENTENCIADO *******, **a sufrir una pena de CIENTO DIEZ AÑOS AÑOS DE PRISION**, así como a pagar una multa judicial de **SIETE MIL DIAS DE SALARIO MINIMO Vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos los que tasados a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N) suma la cantidad de \$429,660.00 (cuatrocientos veintinueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n).**-----

----- Cantidad ésta que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Sin pasar por alto que el artículo 88 del Código Penal en vigor, en la parte que establece la obligación a los Tribunales a fijar en la sentencia para el caso de impago de multa como sanción el sustituirla en una pena privativa de libertad, el cual deja de aplicarse, toda vez que vulnera el principio de exacta aplicación de la Ley estipulado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la Legislación como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la Ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas y del principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.---

-----Sanción corporal **INCONMUTABLE**, que deberá de purgar el sentenciado en el Establecimiento que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir del día 16 DE OCTUBRE DEL 2014, fecha que consta en autos quedo detenido en relación a los presentes hechos.-----

----- **TERCERO.-** Se condena al sentenciado al concepto de **PAGO DE REPARACIÓN DE DAÑO**, conforme se dispone en el considerando **SEPTIMO** de esta resolución.-----

----- **CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá de amonestarse al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sentenciado para el efecto de que no reincida, conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

----- **QUINTO.**- Dese cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

----- **SEXTO.**- En razón de lo anterior atendiendo a que el lugar de reclusión del sentenciado ***** , lo es en el Centro de Ejecución de Sanciones No. II, del Ejido ***** del Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas; lugar que se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto a través del Sistema de Comunicación Procesal al C. Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, a fin de que proceda a través del actuario Judicial o de la persona autorizada, notificar al sentenciado ***** de esta resolución definitiva, haciéndole saber del derecho y término con que dispone de CINCO días para inconformarse con dicha resolución (de la que se anexa copia certificada).- Si el sentenciado interpusiera recurso de apelación, se le faculta al Juez exhortado para que admite el mismo en los términos legales, y proceda a notificarle, previniéndosele para el efecto de que designe o confirme defensor y domicilio en Segunda Instancia; así mismo deberá de enviarse copia de la presente resolución, por conducto del juez exhortado, al Director del Centro de ejecución de Sanciones antes señalado.-----

----- **SEPTIMO.**- Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **OCTAVO.**- Conforme lo señala el artículo 49 del Código Penal rel cual a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 49.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquella no la declare.-----

----- **NOVENO.**- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se suspenden los derechos Políticos del sentenciado ***** .-----

----- **DECIMO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y hágaseles saber del derecho y término

de **CINCO** días que tienen para inconformarse con la presente resolución, si la misma les causare agravios.--

---- Así, definitivamente lo sentenció y firmó el **Licenciado OSCAR MANUEL LOPEZ ESPARZA**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando con el **Licenciado LUIS FELIPE PEREZ MARTINEZ**, comisionado como Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, en funciones del área Penal, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe. DOY FE. (SIC)

---- **SEGUNDO.** En disenso con esta resolución, el Ministerio Público, el acusado y el defensor particular interpusieron recurso de apelación, el cual se resolvió mediante ejecutoria de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la cual MODIFICA el fallo de primera instancia, quedando de la siguiente manera:-----

“ ---- **PRIMERO.** Los agravios del Defensor Particular son infundados, sin embargo, de la revisión a las constancias procesales de oficio, se advirtió agravio que hacer valer que en favor del sentenciado.-----

---- Por cuanto hace a los agravios del Ministerio Público resultan fundados y en esa medida procedentes en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal ***** , que por el delito de privación de la libertad (secuestro agravado), se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, en la que se le impuso la pena de ciento diez años de prisión y multa de siete mil (7000) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

---- La modificación consiste en que en esta instancia se impone a ***** , la pena de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA DEL DELITO (2013)**, que asciende a \$245,520 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos moneda nacional) a razón de \$61.38 (sesenta y un peso 38/100 moneda nacional).-----

---- Se deja firme la condena relativa al pago de reparación de daño para determinar su monto en ejecución de sentencia, la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos al sentenciado.-----

---- **TERCERO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

sentenciado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **CUARTO.** *Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.*-----

---- *Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman al concluir el engrose respectivo en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.*-----

---- **TERCERO.** *Inconforme con el fallo dictado en segunda instancia, ******, promovió demanda de Amparo Directo del que tocó conocer por razón de turno al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente de Amparo Directo ***** , el cual fue resuelto en sesión de once de febrero de dos mil veinticinco, dicho fallo le concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos: -----

*“... ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada en los autos del toca penal ***** , por la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para*

*los efectos establecidos en el considerando
último de la presente resolución” (sic)*

---- Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, esta Sala Colegiada Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** En la punto considerativo “OCTAVO” del fallo protector, la autoridad constitucional puntualizó una vez que calificó los conceptos de violación que el quejoso sometió a su potestad, concluyó fundado lo siguiente:-----

“ Individualización de la pena.

Independientemente de lo resuelto en líneas precedentes, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte en suplencia de la queja deficiente, que la Sala responsable indebidamente mejoró los agravios que en vía de apelación hizo valer la representación social frente a la sentencia condenatoria dictada por el Juez de la causa; lo cual constituye un motivo suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en favor del justiciable.

Al respecto, es importante recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 191/2019,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*determinó que la suplencia de la queja es una figura jurídica que obliga a los juzgadores de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos humanos incluso cuando éstas no son alegadas –por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa–, con el objeto de analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo, todo ello en favor de los inculpados o de las víctimas, **pero nunca en beneficio del Ministerio Público.***

*Esa afirmación desde luego fue planteada a través del análisis del artículo 20 Constitucional apartado A, en consonancia con el numeral 300 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los cuales establecen lo siguiente: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se transcribe)***

Como se ve, tales disposiciones contemplan por una parte, los principios que rigen en cualquier proceso penal, y por otra, que el Tribunal de apelación únicamente puede suplir la deficiencia de la queja cuando quien ocurra al citado recurso, sea el acusado o su defensor.

En el caso, a fin de determinar si la afirmación realizada por la Primera Sala resulta aplicable en la especie, es necesario observar lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por ser el dispositivo que regula el tema de la suplencia de la queja en esta entidad federativa.

*Dicho numeral establece lo siguiente: **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. “ARTÍCULO 360.- (se transcribe)***

La lectura integral de los aludidos numerales permite concluir que ambos dispositivos reconocen que la suplencia de la queja en apelación opera exclusivamente en favor del acusado o su defensor,

con la única diferencia de que el Código adjetivo de Tamaulipas, también otorga la posibilidad de mejorar los agravios de la parte ofendida pero solamente en lo concerniente a la reparación del daño.

*Así, es válido afirmar que la decisión de la Primera Sala en torno a que los agravios del Ministerio Público expuestos en apelación no pueden ser suplidos en su deficiencia, es igualmente aplicable en el caso, debido a que no fue intención del legislador incorporar en ninguna de las dos codificaciones al **Agente del Ministerio Público** como destinatario de la figura de la suplencia de la queja cuando éste formula sus agravios en apelación; de modo que, al promover el citado medio de impugnación, la Sala del conocimiento solo puede analizar los motivos de disenso bajo el principio de estricto derecho sin que le resulte permisible mejorarlos en modo alguno.*

Bajo ese panorama este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la Sala responsable, indebidamente suplió la deficiencia de los agravios expuestos por la representación social.

En efecto, de la lectura integral del escrito de apelación presentado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable; se aprecia que en lo relacionado con el grado de culpabilidad del sentenciado, el autor del recurso controvirtió la sentencia dictada por el Juez de la causa, señalando que debía incrementarse la sanción impuesta al infractor atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos criminosos y las características particulares del sujeto activo, tales como la edad, ocupación, estudios y estado civil.

A manera de ilustración se reproduce el siguiente cuadro comparativo respecto de argumentos expresados en su momento tanto por el Juez de Primera Instancia, como por el Ministerio Público y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Sala responsable, en torno al tópico de individualización de la pena, para corroborar la suplencia aquí detectada: (se inserta cuadro comparativo)

*Lo anterior evidencia que, al desplegar el análisis relativo, la Sala Colegiada por una parte, convalidó lo expuesto por el representante social y, por otra indebidamente agregó que para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado debía tomarse en cuenta que el sentenciado tenía la secundaria completa, que sabía que privar de la libertad a alguien es un delito grave, que debía considerarse la calidad y condición de las víctimas, en razón de que las mismas contaban con doce y dieciséis años de edad al momento de la comisión del ilícito y que a la fecha siguen en calidad de personas desaparecidas, además de que la magnitud del daño causado es de alta entidad; **siendo que tales circunstancias no fueron expuestas por el Agente del Ministerio Público en su ocurso apelativo.***

*Además de ello, de la lectura integral del escrito de apelación, no se aprecia que el Ministerio Público haya particularizado las razones por las cuales el sentenciado debía ser acreedor a la **pena máxima** prevista en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, no obstante la Sala Colegiada procedió a imponer dicha penalidad.*

Esto es, el representante social fue omiso en especificar el contexto en que ocurrieron los eventos criminosos y las características particulares del sujeto activo, por virtud de los cuales se debía elevar la peligrosidad del sentenciado, del nivel medio en que lo posicionó el Juez de Primera Instancia al grado máximo.

Máxime que algunos argumentos que expuso vía agravio en cuanto al tópico en análisis son relativos a aspectos que el legislador consideró para graduar las sanciones que estableció para el delito de secuestro; por ende, no pueden considerarse para individualizar el grado de peligrosidad del transgresor de la norma.

Corolario a lo anterior, atendiendo que no es jurídicamente posible suplir la deficiencia de la queja en los agravios hechos valer por el Ministerio Público en apelación, si el representante social no plasmó las consideraciones suficientes para que el Tribunal de apelación impusiera al sentenciado la sanción penal más elevada, lo correcto era que atendiendo el principio de estricto derecho, la Sala declarara inoperantes los motivos de disenso planteados por el apelante, por virtud de la generalidad de sus exposiciones; por lo que, al no haberlo hecho así, evidentemente infringió lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, en perjuicio del justiciable, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible página 9, volumen 181-186, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro digital: 234212, de rubro y texto siguientes: **“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS, INOPERANTE.***



En este contexto, ante lo fundado del concepto de violación advertido en suplencia de la queja deficiente, sin que se advierta diversa deficiencia que amerite otorgar el amparo petitionado, se concede la tutela constitucional para los efectos que más adelante se precisarán.

---- **TERCERO.-** Bajo esa tesitura, la autoridad de amparo, determinó que las directrices a cumplimentarse por esta Alzada, son las siguientes:-----

- 1. Deje insubsistente la ejecutoria reclamada.*
- 2. En su lugar, dicte otra en la que prescindiendo de suplir los agravios del Ministerio Público, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho procede.*

En el entendido de que la nueva determinación no podrá agravar la situación jurídica del solicitante de amparo, en atención al principio non reformatio in peius...(sic)

---- En mérito de lo expuesto, se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamando, dictada por esta autoridad el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dentro del Toca penal número ***** , para que en estricto cumplimiento a las directrices señaladas por la autoridad federal, se proceda a emitir un nuevo fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente:-----

---- En la audiencia de vista, el defensor Particular y el Ministerio Público, ratificaron su respectivo escrito de agravios, los cuales esta Alzada se reserva su transcripción y establece que su contestación será realizada en el capítulo correspondiente a la

responsabilidad (defensor particular) e individualización penal del acusado (Ministerio Público) según corresponde a los motivos de disenso formulados.-----

---- Analizadas que son las constancias que conforman la presente causa penal, de la revisión y la suplencia de la queja que de oficio se efectuó en favor del acusado en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se advirtió un agravio que hacer valer en su favor en la individualización de la pena.-----

---- De igual manera, se decreta que los agravios del **Ministerio Público son inoperantes** y por ello improcedentes, respecto a aumentar el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- Sentado lo anterior, con fundamento en el numeral 359 del ordenamiento legal en cita, se modifica la sentencia materia de apelación.-----

---- De manera previa, es importante destacar que el delito de secuestro agravado, se imputó al aquí acusado en agravio de tres víctimas, de las cuales dos son adolescentes (dieciséis y doce años de edad), por lo que atendiendo a la naturaleza del delito esta Autoridad tiene la obligación de proteger su identidad, lo anterior con base en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:-----

"Artículo 20. (...)

A. .. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."

----- En esa tesitura, para efecto de identificación de las víctimas se invocara solamente sus iniciales "*****", "*****", y "*****".-----

---- **CUARTO.** El proceso penal se instruyó en contra de ***** ***** ***** , por el delito de secuestro agravado previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 10, fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en vigor en la época de los acontecimientos¹, cuyos preceptos legales que lo prevén establecen:-----

Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicaran:

I.- De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de :

a) Obtener, para si o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravaran:

I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre algunas de las circunstancias siguientes:

b) Quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

---- En relación con el diverso 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en vigor, los elementos que integran esta figura delictiva son:-----

---- **a)** Una acción consistente en que el activo prive de la libertad a una persona.-----

---- **b)** Que esa privación sea con el propósito de obtener, para si o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.---

¹ 23 de junio de 2013.

---- En lo que respecta a la **agravante** prevista en el artículo 10, fracción I, incisos b) se requiere:-----

---- 1) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;-----

---- Elementos integradores del delito a estudio que se encuentran plenamente acreditados, pues respecto al primero, que consiste en que se prive de la libertad a una persona, se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

----- Con las denuncias por comparecencia interpuestas por

*****,

***** y ***** de

veintinueve de junio de dos mil trece y sus ampliaciones de uno de agosto del año en cita, en la que, la primera mencionada manifestó:-----

*“ Que el día veintitrés de junio del año en curso mi menor hijo de *****de nombre “*****” salió de mi casa como a las cinco y media o seis de la tarde del día veintitrés de junio del año en curso, ubicada en calle ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad acompañado de sus dos primos de nombres “*****.” y “*****.”, ya que se habían puesto de acuerdo para ir al circo que vino a esta ciudad, pero yo no lo deje que fuera y el se fue sin permiso sin que yo me diera cuenta nada más me dijo voy a la tienda a traer una coca para cenar y ya no regreso, y es el caso que serían como las doce de la noche y mi hijo no regresaba y fue cuando recibí una llamada del teléfono de mi sobrino *****., y la conteste pensando que me iban a decir que ya venían de regreso ya que yo supuse que el se había ido al circo con sus primos pero la persona que me hablo no le conocí su voz y me dijo esa voz que al parecer era de una persona del sexo masculino que me había secuestrado a mis tres niños y que si no le juntaba Cuatrocientos Mil pesos para las diez de la mañana del día siguiente me iba a mandar el niño chiquito en pedazos y no me hablo a la hora que me había dicho si no que me hablo como las tres de la tarde del veinticuatro de junio del año en curso y me dijo que si ya tenía el dinero junto y le dije que no que yo quería escuchar la voz de los niños y él me dijo que ya les había dado de comer y agua y que estaban bien y luego me paso a mi hijo para que vea que si están*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

comiendo bien y mi hijo ***** me dijo no te preocupes mami que estoy bien si nos están dando de comer y agua tú no te mortifiques, y esta persona que tiene a mi hijo le arrebató el teléfono y me contestó que si eso es lo que vale la vida de tu hijo, treinta mil pesos, hija de perra que si no le juntaba la cantidad de Doscientos mil pesos me iba mandar a mi hijo en cachitos en la gasolinera de la salida a Matamoros o que me lo iba a tirar en cachitos en donde está el ***** y luego se cortó la llamada y al día Veinticinco de junio del año en curso me volvió hablar por teléfono, como las ocho o nueve de la noche y me dijo que si le daba la cantidad de Treinta y Cinco Mil Pesos, me soltaba al me hijo y me dijo que fuera al Ejido ***** a espaldas del panteón sola y que ahí le iba entregar el dinero en una bolsa negra y que ahí me entregaría a los niños y luego se cortó la llamada y ya no me hablo hasta el día siguiente el día Veintiséis de Junio del año en curso como a las once y media de la mañana y me dijo que si ya le tenía el dinero junto porque ya me iba a pasar a los niños para que cada madre hablara con cada uno de sus hijos, y que por cierto no lo hizo, luego se cortó la llamada y volvió hablar como las doce del día de esa misma fecha y me dijo júntame el dinero y te los voy a entregar a los tres y me quede esperando la llamada para que me dijera donde le iba entregar el dinero o rescate como quien dice, ya que quedo de hablarme y no lo izo hasta el día de hoy que no e sabido nada de esta persona que me a estado marcando con el celular de mi hijo el cual es ***** de esta ciudad y tampoco e sabido nada ni de mijo ***** ni de mis sobrinos ya que no se han comunicado conmigo o con sus familiares; quiero ser mención que mi hijo cuenta con ***** es de complexión delgada de cabello castaño claro, frente mediana, ojos café claro, ceja semi poblada, pestañas cortas, boca pequeña, labios delgados, mentón oval, como seña particular tiene dos cicatrices en la cabeza en ambos lados y una cicatriz en la ceja izquierda, y una cicatriz en el glúteo izquierdo, tiene tres manchas como lunares a la altura del abdomen lado izquierdo así como un lunar color negro a la altura del pecho lado derecho, cuando el desapareció vestía pantalón de mezclilla color azul, una playera ***** en color blanco con rallas en color verde, un par de zapatos color negro escolares, y una cachucha en color azul con la marca de *****.

Para acreditar el parentesco con mijo agrego copia del acta de nacimiento de mi hijo ***** expedida por el registro civil de esta ciudad con número de folio ***** , así como mi credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral folio ***** , así mismo solicito copia debidamente certificadas de la presente acta circunstanciada...”. (sic)

----- Denuncia que amplió ante el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Combate al Secuestro, el uno de agosto de dos mil trece.-----

*“...comparezco ante esta autoridad a narrar e interponer formal denuncia por el delito de SECUESTRO cometido en agravio de mi hijo *****; mis dos sobrinos de nombres ***** y *****. Llegaron el sábado 22 de junio del presente año a las 2 de la tarde, y llegaron ahí conmigo a la casa, y después se fueron al caer en la tarde y regresaron y ya no salieron, se pusieron a jugar pelota ahí en la calle y estuvimos ahí conviviendo con mi hermana ahí atrás en la casa, entonces el domingo en la mañana amaneciendo ellos se fueron al centro y regresaron como a las 11 o 12 del mediodía y ya no salieron hasta en la tarde, quiero aclarar que toda la tarde me la pase con ellos en la casa, entonces como a las 5 o 6 de la tarde se salieron que iban a ir a traer una coca y tortillas y me dijo el niño ***** que si lo dejaba ir al caer y yo le dije que no porque su papá no estaba, entonces luego me pidió dinero y le dije que si, entonces los 3 se fueron al circo, y ya no supe nada de ellos, entonces como a las 11:30 o 12 del domingo recibí una llamada a mi teléfono celular *****; y una persona del sexo masculino me dijo mira wera no te estés pasando y me dijo muchas maldiciones, te tenemos secuestrados a tus hijos, y luego le digo pásame al niño grande y me dice y ya me dice el señor se lo voy a pasar para que vea que no somos malos, y me dijo mi sobrino tía ayúdeme nos agarraron tres hombres, y entonces le quitaron el teléfono y me dijo el señor si no me juntas 400,000.00 pesos para el lunes en la mañana, donde quieres que te deje las cabezas de tus hijos, en los semáforos o en el ***** o en la calle ancha, y yo le dije que no tenía dinero mi familia es humilde somos pescadores, entonces él me dijo que si no le juntaba el dinero para el lunes en la mañana iba aumentar a 500,000.00 pesos y luego le digo pásame al niño y me dijo ya estuvo bueno y no quiero que nadie reciba las llamadas más que usted, usted va a ser la única que se haga cargo de las llamadas y me colgó, después me hablo el lunes 24, y me dijo que los niños están muy bien que están comiendo hasta mejor que en tu casa, entonces le dije que me pasara a mi hijo y me lo paso, y ya me hijo me dijo que estaba bien, que lo estaban tratando bien, y luego el señor le arrebató el teléfono y me pregunto qué cuanto llevaba juntado, y le dije que nada más llevaba 28,000.00 pesos, entonces el me dijo y eso es lo que vale la vida de tus hijos perra??, le dije que valen mucho más pero no tengo la cantidad que usted me pide, nosotros somos humildes y luego me dijo bueno júnteme 200,000.00 pesos para en la noche para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

entregarle a los niños y le vuelvo a decir que no contaba con esa cantidad, entonces me dijo que en la noche me hablaba, y no me hablo, y después no recibí llamadas, entonces le marqué a mi hijo el miércoles y una señora contesto y escuche que le dijeron a un tal Saul que le estaban hablando al niño chiquito, y entonces escuche que le dijeron cuélgale cuélgale, entonces el jueves como a las 7 de la tarde cuando me dijo el señor que pusiera atención quiero 150,000,00 pesos ya para entregárselos y le dije yo no tengo esa cantidad en serio no tengo esa cantidad yo nada más tengo 28,000.00 pesos dígame donde quiere que se los deje, le decía pásame a los niños y me dijo quiere que se los pase a patadas, y yo ya le dije que no, que mejor me los pasara mañana viernes y entonces le dije como le voy a hacer para llevarle el dinero, y que me iba a dar al niño chiquito por ese dinero, pero mañana hablamos, entonces le dije a qué horas, y me dijo que las 9:00, y yo le dije es bien temprano, y luego me dice mejor a las 8:30 que entren los niños a la escuela, yo sospecho que el autor del delito es el prefecto ***** , porque mi hermana fue a la secundaria porque la llevó mi primo para que le hablaran a un señor que era ahí de la gente haber si ellos lo habían tenido y le dijo el señor que ellos no, nosotros no los tenemos entonces mi hermana estuvo platicando con ese señor y le dijo a mi hermana pos es que ya los buscamos por todas partes pero nosotros no los tenemos, entonces mi hermana se quedó en la secundaria arreglando unos papeles, y para cuando ella ya quiso llegar a la casa ya estaba el prefecto ***** con mi primo ***** , dice mi primo enséñame las placas para enseñárselas al prefecto porque él dice que conoce a la gente que porque nos iba ayudar, y ya le dije a mi cuñada pues dáselas, y entonces él se fue y ya no regreso el prefecto, y al siguiente día volvió a pasar el mismo carro color gris sin placas, también aclaro la voz del prefecto coincide con el timbre de voz de la persona que me estuvo hablando por teléfono, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido esta autoridad le solicita a la compareciente documento original oficial que contenga la huella dactilar de su hijo, así como también le requiere la obtención de una muestra hemática para su procesamiento y obtención del ADN mismo que pueda ser cotejado y procesado por el departamento de servicios periciales de esta ciudad preferentemente familiares con sanguíneos en línea recta ascendente o descendiente, a lo que manifiesta enterada de lo anterior de momento me permito dejar a disposición la fotografía de mi hijo ***** y copia del acta de nacimiento de mi hijo con número de oficialía 1, libro número 8, con el acta número 1476 dado que no tengo ningún otro documento que contenga la huella dactilar de mi hijo, y por cuanto hace a la muestra para el ADN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, así mismo para acreditar el parentesco agregó en original y copia de la acta de nacimiento a nombre de mi hijo el cual le fuera expedido por el registro civil de San Fernando Tamaulipas, con número de folio *****; así como mi credencial de elector con número de folio ***** expedida por el instituto federal electoral, así como una fotografía de mi hijo *****., solicitando a esta autoridad sean cotejados los documentos originales con sus copias y me sean devueltos por ser de mi uso personal, así mismo solicito copia debidamente certificada de todo lo actuado dentro de la presente acta circunstanciada Que es todo lo que tengo que manifestar.” (sic)

----- Asimismo, ***** el primero de agosto de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público especializado en Combate al Secuestro, amplió su dicho en los términos siguientes:-----

“...Que acudo ante esta Representación Social a presentar formal denuncia por el secuestro de mi hijo *****” de ***** quien vive con nosotros, pero ocasionalmente va a San Fernando a visitar a su abuelita ***** de ***** y ahí mismo vive también ***** para lo cual me permito exponer que mi hijo es de tez moreno claro, de uno setenta centímetros, de ojos cafés, pelo cafecito lacio, ceja poblada, nariz recta, boca mediana, quien tiene un pearcing en la ceja izquierda y una cicatriz arriba de dicha ceja, y un arete en la oreja izquierda, y al momento de su secuestro vestía un pantalón de mezclilla negro, playera blanca con una franja negra en diagonal, tenis Nike negros con verde fosfo, y reloj casio negro y su celular nokia viejito con número ***** de la compañía movistar, total que mi hijo salió de la casa un sábado veintidós de junio como al medio día, en compañía de un señor que se llama ***** quien es conocido de la familia y quien es pescador, y el cual es muy amigo de mi cuñada ***** así como también salió con su primo *****” de ***** según me dijo mi hijo que ***** los iba a llevar en su camioneta, que iba a salir a matamoros porque iba a ir a comprar unos fierros para un motor de una lancha fuera de borda que él tiene y que iba a reparar, así como también iba a comprar ropa, porque iba a ir con nosotros a una fiesta del Ejido ***** fue a Matamoros y le llevo los fierros al mecánico y de MATAMOROS se pasa derecho en el autobús a SAN FERNANDO, porque iba a cobrar un dinero que un mecánico le debía, al cual solo sé que se llama ***** el cual según se le debía dos mil setecientos pesos de los que le pago a mi

hijo quinientos pesos y a mi esposo ***** le dio después mil pesos más restantes, ya cuando habían secuestrado a mi hijo y sus primos, lo que tengo entendido es que mi hijo después de cobrarle ese dinero al mecánico ***** se fue a casa *****, quien es mamá de S. el mas chiquito de doce años, y que según me dice "*****" su hijo *****. les insistía en que fueran al circo, pero ellos no querían ir porque andaban cansados por que acababan de llegar de Matamoros, pero este los convenció y se fueron a la función de las ocho de la noche y que así se lo llevaron. Así mismo hago mención que yo del secuestro de mi hijo me entere en la noche del domingo y madrugada para amanecer el lunes, por que escuche a mi cuñado ***** que le grita a mi esposo ***** y me levante rápido y vi a mi hija ***** que estaba llorando y le pregunte que pasa? Y me dijo ya sabes!., ello porque ella llevo primero a la puerta a ver que quería ***** , quien les dijo que venía a decirnos que habían levantado a ***** y que le habían hablado a "*****", ***** , ***** , ***** , ***** , ***** el que según una persona le hablo del número telefónico de mi hijo ***** y que según le dijo por teléfono "AYUDENOS TIA NOS AGARRARON UNOS VIEJOS" y que ella le dijo "SI MIJO LOS VOY A AYUDAR", colgando la llamada, por lo que esperamos que amaneciera para venirnos a San Fernando, para juntarnos las demás familias de mis sobrinos y fue cuando decidimos poner la denuncia anónima llamando por teléfono, de igual forma yo quiero mencionar que mi cuñada, es quien puede saber mayor información de cómo sucedieron las cosas, ello por lo que es la vive en el pueblo de San Fernando y nosotros tenemos años viviendo en el Campo Pesquero y casi no venimos al pueblo. Ya estando en San Fernando nos enteramos que un señor de nombre ***** , alias "*****", momentos antes de que se fueran al circo estuvo con los muchachos secuestrados, ello porque según se mi hijo le pago una caguama a *****, ya que el pretendía tener una relación con ***** la mamá de ***** y este la andaba siguiendo y el lunes cuando estábamos esperando noticias de los muchachos ***** me dijo que tenían a los muchachos en una bodega y que se los habían llevado por culpa de ***** el más chiquito porque según había calentado la plaza, total que así andaba ahí en la casa burlándose que para que rezáramos, que mejor juntáramos el dinero y al día siguiente fue otra vez con mi suegra para ver si ya habíamos juntado el dinero y mi suegra le dijo que ya no iba a dar ni un cinco, que no tenía dinero y este le dijo que ni modo que al cabo tenían más hijos y que lo podrían pagar y ya de ese día para acá ya no se arrimó, pasando como dos días lo fui a buscar al taller donde trabaja ahí en San Fernando, que siempre anda con un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*overol naranja y le pedí ayuda, le dije que nos dijera si el sabia algo, que a mí me interesaba mi hijo, que por favor nos ayudara y él se chiveó, se puso nervioso y la voz se le quebraba, pero me dijo que no sabía nada, su únicas palabras, era porque ***** había calentado la plaza y de ahí no lo saque, pero no sé a qué se refiera. Así mismo refiero que sospechoso de un ex cuñado de nombre ***** , ello porque hace poco fue a la casa de mi suegra donde vive ***** y su ex esposa ***** y les dijo “están sufriendo perras y aun les falta sufrir más”, esto me lo dijo ***** , así como también sospecho del prefecto ***** , porque creemos que es quien le llama a ***** , para pedirle dinero incluso sé que andan juntos para todo lados y en una ocasión había un carro que pasaba mucho por la casa de mi suegra rondando y yo anote las placas y le comente a ***** dicha situación que se me hacía sospechoso ese carro y este me pidió le pasara el número de las placas y se las di y ya después paso el mismo carro y ya sin placas, por lo que sospecho que los tres saben algo del secuestro de mi hijo. Acto seguido esta Autoridad le hace del conocimiento al compareciente que por protocolo de investigación se solicita a los ofendidos documentos oficiales que contengan la huella dactilar de la persona secuestrada así como la obtención de perfiles o muestras hemáticas de dos familiares en línea recta ascendente o descendentes, lo que manifiesta darse por enterada y dejando a disposición de esta Autoridad credencial para votar con fotografía a nombre de mi hijo con número de folio ***** , dado que mi hijo tenía dos credenciales de elector a su nombre, pero una con domicilio en Matamoros y la otra con el domicilio en San Fernando, de igual forma estoy en la mejor disposición de que se me obtenga la muestra hemática tanto a mi como a mi esposo ***** , quien se encuentra presente y básicamente sabe la misma información que yo sobre el secuestro de nuestro hijo, así como también me permito agregar dos fotografías de mi hijo y exhibir acta de nacimiento original para su cotejo y posterior devolución , así como otra copia del acta más reciente, así mismo quiero mencionar que yo interpose una denuncia en la Agencia del Ministerio Publico en San Fernando, siendo esta la ***** ..” (sic)*

---- En tanto, ***** , el veintinueve de junio de dos mil trece, ante la Representación Social, manifestó lo siguiente:-----

“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por los delitos de

*DESAPARECIDO PRETERINTENCIONAL Y EL QUE RESULTE PRETERINTENCIONAL, PADRE MIER DE LA CIUDAD DE SAN FERNANDO TAMAULIPAS hechos que considero constituyen delito cometidos en mi agravio, para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día domingo veintitrés de junio del año en curso, como a las doce del mediodía vi a mi hijo de nombre ***** , en el centro de esta ciudad en la tienda Elektra andaba en compañía de su primo *****., y yo quería hablar con mi hijo de un problema de mi nuera ***** ***** , y vi que andaba medio serio no le dije nada lo único que le dije fue que nos fuéramos para la casa y no quiso y le dije al primo de él que nos fuéramos para la casa pero no quisieron y nos dijeron que iban para el ciber para llevar a su novias a la plaza y ya desde ese día no los volví a ver más que su tía ***** me hablo a los doce de la media noche para decirme que mi hijo y sus primos de nombre *****., no habían llegado a la casa y ya no llegaron quedándome esperando a ver si llegaba y no llego ya que mi hijo vestía una camisa azul rey un pantalón negro de mezclilla, el cual es de complexión robusta, de piel blanca, de ojos color verde, nariz recta de cejas pobladas, de boca mediana, de frente amplia, de pestañas cortas de pelo cafés oscuro, el cual trae un arete en el oído izquierdo, y el cual trae una cicatriz en la pierna izquierda de diez centímetros aproximadamente, y el cual tiene un lunar en la espalda lado derecho, con fecha de nacimiento veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, así mismos para acreditar el parentesco agrego copia de la acta de nacimiento de mi hijo expedida por el registro civil de esta ciudad con número de folio ***** , así como con la credencial de elector a mi nombre la cual me fuera expedida por el instituto federal electoral, con número de folio ***** , así mismo solicito copia debidamente certificada de la presente acta circunstanciada. Que es todo lo que tengo que manifestar...”. (sic)*

---- Denuncia que ***** , amplió el uno de agosto de dos mil trece, ante el Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro, al referir lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad a narrar e interponer formal denuncia por el delito de SECUESTRO cometido en agravio de mi hijo “*****.”, siendo el domingo 23 de junio del presente año, vi a mi hijo que estaba por la tienda mamalucha como a las 12 del medio día, entonces le dije a mi hijo que nos fuéramos a la casa que le iba a preparar de comer y él estaba acompañado de su primo ** y mi hijo me dijo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que no, que iba ir al circo para llevar a su novia, entonces yo me fui a mi casa y me imagine que ellos agarraron para ir a casa de su abuela, quiero aclarar que mi hijo trabaja en la laguna y que me fue a visitar desde el sábado, entonces después que él no se quiso ir conmigo a la casa, a pesar de que yo le dije que la situación estaba fea, ya no supe nada de él desde ese día, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido esta autoridad le solicita a la compareciente documento original oficial que contenga la huella dactilar de su hijo, así como también le requiere la obtención de una muestra hemática para su procesamiento y obtención del adn mismo que pueda ser cotejado y procesado por el departamento de servicios periciales de esta ciudad preferentemente familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendiente, a lo que manifiesta enterada de lo anterior de momento me permito dejar a disposición la fotografía de mi hijo y copia del acta de nacimiento de mi hijo con número de oficialía 1, libro número 5, con el acta número *** dado que no tengo ningún otro documento que contenga la huella dactilar de mi hijo, y por cuanto hace a la muestra para el ADN estoy en la mejor disposición de que se me realice y en la medida de lo posible trataré de presentar algún otro familiar...”. (sic)

---- También se concatena a lo anterior, la declaración de ***** , de veinte de septiembre de dos mil catorce, quien ante el Ministerio Publico investigador mencionó lo siguiente:-----

“..en el año dos mil trece aproximadamente en el mes junio, mi hermana de nombre ***** , me dijo que estuvo recibiendo llamadas por parte de una persona que se llama ***** , que es prefecto en la Escuela Secundaria ***** de esta Ciudad, que le estaba pidiendo a mi hermana la cantidad de cuatrocientos mil pesos, para poder entregarle a sus hijos que estaban desaparecidos junto con mi hijo, y ella le contestaba que no tenía dinero para darles, que esto lo estuvo haciendo ***** como una semana insistiéndole a mi hermana que le diera ese dinero, que a mi me consta que la persona que estuvo pidiendo el dinero a mi hermana es ***** , ya que yo en una ocasión que le llamo a mi hermana yo le quite el teléfono para ver quien era y le reconocí la voz que era la de ***** , ya que **** que ahora se que esta detenido en la Comandancia de la Policía Estatal de esta Ciudad, era el que me llevaba a la casa de ***** , supuestamente para ayudarnos ya que ***** conocía gente de esa que anda mal y cuando llegamos a la casa de ***** que fue a donde me llevo

****, yo le dije a ***** que nos podía ayudar para encontrar a los muchachos o sea a mi hijo y a mis sobrinos y el me dijo que no, que porque a lo mejor los traían por ahí trabajando que a lo mejor los traía trabajando un viejo que quiere dinero fácil, un viejo güevon, que yo le dije a ***** que yo no tenía la manera de juntar la cantidad de dinero que me estaban pidiendo a mi y a mi hermana que eran cuatrocientos mil pesos, ya que yo ganaba muy poco, yo le decía que de de donde que no tenía para pagar esa cantidad porque sacaba muy poca producción en la laguna, diciéndole yo que le cayeron a la perra mas flaca, dándole a entender que nosotros no teníamos la manera de darle dinero, fue cuando ***** se empezó a poner nervioso, dando a entender que la había regado, fue cuando yo empecé a sospechar de ***** , después de esto yo me fui con **** para mi casa, después de esto como a los tres días volvió a hablar ***** al teléfono de mi hermana pidiendo que si no teníamos la cantidad de cuatrocientos mil pesos de perdido le diéramos la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, contestándole mi hermana a ***** , que no le había juntado esa cantidad que nadamas tenía treinta mil pesos, diciéndole ***** con puras maldiciones y palabras malas que con ese dinero no, que mejor dejara ese dinero para que llenara el refrigerador de comida, diciendo que porque no veníamos los solares que tenemos y también las lanchas y los motores, como sabía ***** que nosotros teníamos eso, que la persona que sabe que tenemos esos solares así como las lanchas y los motores es **** porque el ya estuvo trabajando en la casa de mi mamá y también tiene un solar cerca del de nosotros, que todo esto que estoy narrando me consta ya que mi hermana tenía su teléfono en altavoz y reconozco perfectamente la voz de ***** ya que había estado con el en su casa cuando me llevó **** , que **** me comentó también que había andado con ***** tomando en la calle ancha, fue cuando nos dimos cuenta que los dos tenían que ver con el dinero que nos pedían, como a los cuatro o cinco días también le volvió a marcar ***** a mi hermana que le llevara el dinero a la calle ancha, diciéndole mi hermana que no tenía dinero, diciéndole ***** que andaba poniéndose bien loco en la calle ancha y luego cuando esta en el teléfono que dijo eso, le dijo que se espera tantito reteniendo la llamada que porque iban pasando los marinos, diciendo que si no sabíamos que a él le apodaban el “diablo”, otro día en la mañana fue cuando llegó **** a la casa de mi mamá, diciendo que él había andado con ***** en la calle ancha, de ahí sacamos conclusiones de que **** y ***** son cómplices del secuestro de mi hijo y de mis sobrinos y también del dinero que nos estaban pidiendo a mi y a mi hermana, después iba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** a la casa de mi mamá a decirle que si ya le habían juntado el dinero que pedían del rescate que le apurara a vender la cada por que pudiera juntar el dinero, mi mamá le dijo que el también tenía familia que se pusiera en el lugar de nosotros, diciéndole que no tenía dinero, que algún día el iba a pagar con sus hijos lo que le estaba haciendo con los de nosotros, porque dios era muy grande, después de eso ya no volvió, quiero decir que a mi en varias ocasiones me estuvo pidiendo dinero para poder entregarme a mi hijo y a mis sobrinos, que le apurara a juntar la cantidad de cuatrocientos mil pesos, pero nosotros tanto decirle que no teníamos esa cantidad, al último nos dijo que le juntáramos ciento cincuenta mil pesos y nosotros contestándole lo mismo que no teníamos dinero, como vio que nosotros nunca le dimos el dinero se fue retirando de la casa, a mi también me decía que le apurara con juntarle el dinero, pidiéndome la cantidad de cuatrocientos mil pesos para poder regresarme a mi hijo, que **** me dijo que si no le juntábamos el dinero que les iban a mochar la cabeza o sea a mi hijo y a mis sobrinos y también me dijo que los tenían en el sótano que esta donde antes estaba la central que es en la Calle Segundo Centenario de esta Ciudad, **** nos dijo que el miraba que ahí en ese sótano metían comida, que **** fue después a mi casa en la noche queriendo sacar a mi o a cualquiera de mis hermanos, fue con otro señor con el pretexto diciéndonos que ahí en ese sótano había dos cabezas de unos federales muertos, pero como nosotros, que yo lo que quiero es que se investigue lo de mis hijos, que tengo conocimiento que la persona que esta detenida que se llama ***** , quien viene siendo primo retirado de nosotros, es la misma persona que nos estuvo pidiendo el dinero junto con *****.-" (SIC)*

---- Depositiones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de personas que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se consideran personas probas e imparciales, sus relatos son claros y precisos respecto a lo que conocieron por medio de sus sentidos,

si bien es cierto no conocieron los hechos directamente, sin embargo, relataron la privación de la libertad de sus respectivos hijos, además, en el caso de ***** , de haber recibido llamadas de parte del secuestrador quien le solicitaba diversas cantidades de dinero para liberarlos.-----

---- En efecto, mencionó la ofendida ***** que el domingo veintitrés de junio de dos mil trece, su hijo “*****” y sus sobrinos “*****” y *****., después de las cinco o seis de la tarde se fueron al circo, que ya no supo nada más hasta aproximadamente a las once treinta o doce de la noche, cuando recibió una llamada a su teléfono celular de una persona del sexo masculino y hablando con muchas maldiciones le informó que tenían secuestrados a sus hijos, que la declarante solicitó le pasaran al “niño grande” y éste le comenta “tía ayúdeme nos agarraron tres hombres”, tomando nuevamente el secuestrador el teléfono diciendo que le juntara cuatrocientos mil pesos para el lunes en la mañana, de lo contrario le dejaría las cabezas en los semáforos, ***** o en la calle ancha de San Fernando, Tamaulipas.-----

---- Por su parte, ***** , declaró que su hijo “*****.”, de ***** de edad, fue privado de su libertad el domingo veintitrés de junio de dos mil trece, que lo que tiene entendido que su hijo después de cobrar un dinero se fue a casa de ***** ***** (también ofendida), quien radica en San Fernando, Tamaulipas, que según “*****”, “*****” les insistía ir al circo a la función de las ocho de la noche. Asimismo, menciona la atestante que se enteró del secuestro de su hijo la noche



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

del domingo y madrugada para amanecer el lunes, que la noticia se las dio ***** , diciendo que habían “levantado” a las víctimas, que le habían hablado a “*****” y que se había comunicado con la víctima diciéndole “ayúdenos tía nos agarraron unos viejos”.-----

---- En lo que respecta a ***** , manifestó que la última vez que vio a su hijo “*****” fue el domingo veintitrés de junio de dos mil trece, que su hijo se negó a acompañarla a su casa, porque le mencionó que iba a ir al circo; después, la tía de “*****” habló a la declarante aproximadamente a la media noche para decirle que su hijo y primos no habían llegado a la casa, que ella se quedó esperando y ya no llegó su hijo.-----

---- En tanto que, ***** , mencionó entre otras cosas que **** -acusado- iba a la casa de su mamá a decirle que si ya le habían juntado el dinero que pedían del rescate que le apurara a vender la casa para que pudiera juntar el dinero, que éste sujeto insistía en la entrega del dinero.-----

---- Por tanto, con las pruebas antes mencionadas, se desprenden datos importantes para establecer que los pasivos fueron privados de la libertad, el veintitrés de junio de dos mil trece, en San Fernando, Tamaulipas, cuando asistían a una función de circo.-----

---- Medios de prueba que se robustecen al concatenarlos con el parte informativo de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito y ratificado por ***** , ***** y ***** , agentes de la Policía Ministerial

adscritos a la Unidad de Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, quien informan lo siguiente:-----

“...dando continuidad a las investigaciones que hemos realizado, fue le día de jueves 25 de julio del 2013 y siendo las 09:15 horas., hrs., que nos entrevistamos vía telefónica del número de la guardia de esta comandancia (*****), al teléfono celular de la compañía Movistar (*****) y con previa identificación como Agentes Efectivos de esta Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro con la C. ***** de edad, con fecha de nacimiento *****, originaria de San Fernando, Tamps., con domicilio actual en calle ***** y *****, Col. *****, en San Fernando, Tamps., estado *****, le hicimos saber que el motivo de nuestra entrevista es para informarle de los avances de las investigaciones que hemos realizado y que son derivadas de la Denuncia Anónima que interpuso el día 29 de Junio del 2013, misma que quedo registrada con el número de folio 089/0109/290613, en la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y que fue remitida a esta comandancia VIA CORREO ELECTRONICO OFICIAL, dentro de la entrevista le informamos que a raíz de su denuncia con carácter de anónima, se integró la Averiguación Previa Penal No. AMPIECS/PGJE/AP/072/2013, de fecha 08 de Julio del 2013, de esta denunciase desprende una Orden de Investigación de los hechos que se duele y a efecto de darle cumplimiento a ese mandato ministerial elaboramos una Solicitud de Tráfico de Llamadas telefónicas a las diferentes compañías que brindan el servicio a los número de teléfono celular que a continuación le detallamos *****, *****, *****, también elaboramos Solicitud de Información General de los C.C. *****, *****, *****, y *****, a la Unidad Modelo de Investigación Policial del estado de Tamaulipas, en esa llamada y en aumento a lo ya declarado nos proporciona el número telefónico del C. ***** siendo *****, número telefónico que se encuentra inscrito en el área de la Cd. De San Fernando, Tamps., y al que le brinda servicio la Compañía Telefónica Pegasso Comunicaciones y Sistemas, S.A. De C.V. (MoviStar), cabe mencionar que del celular arriba descrito solicitaremos el detalle del tráfico de llamadas, Así mismo le solicitamos que presente su señora madre ***** y a las C.C. ***** ***** , ***** , ante el C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LIC. WILLY ZUÑIGA ***** , TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO EN EL ESTADO para que interpusieran la formal denuncia de los hechos constitutivos de delitos cometidos en su contra y para que les tomen hemática a cada una de ellas para las pruebas correspondientes del ADN y su posible cotejo de las similares con las que cuenta el Departamento de Servicios Periciales de esta Procuraduría. Una vez enterada de los avances de nuestras investigaciones, los suscritos le brindamos la asesoría que marca al protocolo de persecución al secuestro. Cabe hacer mención que se le solicito a la C. ***** que a la brevedad posible nos hiciera llegar vía correo electrónico las grabaciones de las llamadas de exigencia que se han recibido por parte de los plagarios de sus familiares. Se informa además que el día 27 de Julio del 2013 recibimos vía correo electrónico siete archivos que contienen las grabaciones de las llamadas que la familia ha estado recibiendo, de las grabaciones en comento le informo que serán remitidas en formato cd al C. Agente del Ministerio Publico de la causa para lo que este tenga a bien ordenar. Continuando con las investigaciones que nos conciernen el día 01 de Agosto del 2013 a las 09:00 hrs. Se presentaron a estas oficinas las C.C. ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de edad, originario de San Fernando, Tamps., con domicilio en Calle ***** , No. ** de la Col. ***** , en San Fernando Tamps., ocupación pescador, y con número telefónico ***** , madre del menor ***** , la C. ***** , de ***** , estado civil ***** , ocupación ***** , originaria de San Fernando, Tamps., con domicilio en ***** , ***** en San Fernando, Tamps., e ***** , con fecha de nacimiento ***** , de ***** , originaria de San Fernando, Tamps., con domicilio en ***** , Municipio de H. Matamoros, Tamps., y con domicilio actual en Calle ***** , No. ** de la Col. ***** , en San Fernando Tamps., ocupación ***** , madre del ***** , ya en esta comandancia y previamente identificados como Agentes Efectivos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, les solicitamos una entrevista con el objetivo de que nos proporcionen mayor información a la que contiene su denuncia, en este acto la C. ***** nos proporciona el número telefónico ***** , celular que se encuentra inscrito en el área de Valle Hermoso, Tamps., al que le brinda servicio la Compañía

*Telefónica Pegasso Comunicaciones y Sistemas, S.A. De C.V. (MoviStar), telefónico que traiga consigo su hijo ***** el día de los hechos. Así mismo solicitamos al fiscal de la causa que por su conducto nos haga llegar en formato EXCEL y Compact Disc, durante el periodo que comprende del 10 al 30 de Junio del 2013 el detalle (tráfico, longitud y latitud) de las llamadas telefónicas (sábanas) realizadas por los números telefónicos ***** presuntamente propiedad del C. ***** número telefónico que se encuentra inscrito en el área de San Fernando, Tamps., celular al que le brinda servicio la Compañía Telefónica Pegasso Comunicaciones y Sistemas, S.A. De C.V. (MoviStar), y del ***** aparato que su madre dice es propiedad de ***** y que según nos informa su mamá, lo traía consigo el día de los hechos, este número telefónico se encuentra inscrito en el área de Valle Hermoso, Tamps., celular al que le brinda servicio la Compañía Telefónica Pegasso Comunicaciones y Sistemas, S.A. De C.V. (MoviStar), esto con el objetivo de dar continuidad a las investigaciones que generan el presente.” (sic)*

----- Se cuenta también con el diverso parte informativo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, signado y ratificado por ***** y ***** , Agentes adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que detallan lo siguiente:---

*“...siendo las 09:41 horas del día 21 de septiembre hacemos de su conocimiento que se recibió una llamada vía telefónica al número oficial de nuestras oficinas por parte de la C. ***** , donde nos informa que una persona del sexo masculino de nombre ***** , alias “*****” se encuentra en carácter de detenido a disposición del agente del ministerio público investigador de la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, por el delito de Extorsión y Otros, refiriendo que este sujeto lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que participó en el Secuestro de su hijo y de las otras víctimas manifestándonos que ya compareció ante la prenombrada agencia, siendo todo lo que nos manifestó, por otra parte nos comunicamos inmediatamente ante la Policía Ministerial del Estado de San Fernando, Tamaulipas a fin de que nos confirmaran dicha información proporcionada por la denunciante, resultando que efectivamente el C. ***** se encontraba detenido en las celdas de la comandancia a su cargo, lo anterior para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

que una vez hecho de su conocimiento tenga a bien ordenar las diligencias necesarias...” (sic)

---- Informes de investigación que fueron ratificados por ***** y ***** (fojas 94 y 95 tomo I), además de ***** y ***** (foja 136 tomo I), agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en los cuales narran los actos de investigación que realizaron atendiendo al inicio de una denuncia anónima que se interpuso por el delito de secuestro², consistentes en la solicitud de tráfico de llamadas e información general sobre diversos sospechosos (según relatado por las víctimas); por otra parte, informaron que recibieron una llamada de la ciudadana ***** , quien informó a los agentes que una persona del sexo masculino alias “*****”, se encontraba detenido a disposición del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, refiriendo que reconoce a esa persona como quien participó en el secuestro de su hijo y de las diversas víctimas, que al comunicarse con la Policía Ministerial de ese municipio, les corroboraron la detención del referido sujeto.-----

---- Medios de prueba que por constituir una instrumental de actuaciones, en lo individual adquieren valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de piezas informativas que se integran a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico

² Foja 6 de autos.

alguno, atento a lo establecido por el artículo 305 del ordenamiento legal en cita, y si bien los agentes ministeriales no les consta el momento preciso en el cual las víctimas fueron privadas de la libertad, si aportan datos que otorgan verosimilitud al dicho de las denunciantes, en el sentido de que se entrevistaron con ellas para efecto de obtener mayor información en torno al secuestro de sus hijos.-----

---- Se vincula a lo anterior, la declaración ministerial de ***** ***** ***** , quien ante el representante social investigador el veintidós de septiembre de dos mil catorce, asistido de defensor público licenciado ***** , con cédula profesional ***** , ante el Ministerio Público investigador, manifestó lo siguiente (foja 188 tomo I):-----

*“Que los chamacos (víctimas), los habían secuestrado porque traían en los celulares fotografías de cadáveres del Cartel del Golfo, que el que traía las fotografías era “*****”, que se los había llevado de los juegos que estaban en la colonia ***** , que quien había ordenado que los levantara era uno que le dicen “*****”, que estaba con el ***** y el ***** , en las peleas de gallos, que ellos son los de los “cetas”, **** me dijo que fuera por un dinero que yo iba en compañía de una persona que le dicen “*****” que se llama ***** que fuimos a la casa de la señora ***** ***** **** , yo le dije que ahí no podía ir porque eran familiares míos diciéndome **** que si no iba me iba a matar junto con mi familia, me dijo que le pidiera a la ***** quien es madre de ***** , que le pidiera la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS, que la primera vez fui en el carro de ***** , en un carro camaro color gris, modelo **** , pero como no estaba no le dije nada del dinero y nos dijo que nos regresáramos para atrás, porque si no llevábamos nada dijo ***** , que nos iba a matar, y la segunda vez fui con un señor de ***** , a la casa de la Señora ***** , ya que como es familiar mío me dio vergüenza, y no le pedí nada, y luego me llevaron a mi y a otro chavo que se llamara ***** , nos mandaron otra vez y le pedí CINCUENTA MIL PESOS, nos regresamos y no nos dio el dinero tampoco, ella pensaba que era cuento de nosotros, pero a nosotros*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

nos tenía amenazados ****, ***** Y *****, de ahí nos regresamos y no llevamos dinero, que a los chavos secuestrados estaban en la casa de *****, que vive en la colonia el cadillal de esta ciudad, era donde los tenían ahí secuestrados, hasta ahí supe que los tenían secuestrados, que se ahí se los habían llevado para victoria, Tamaulipas, ya no supe que haya sido de ellos o que haya pasado con ellos, que al señor ***** trabaja en la secundaria ***** , quien es prefecto, que ***** , recibe órdenes de ****, que ***** se juntaba con ellos, que él es el que tiene más información de los chamacos, que la última vez supe que estaba en victoria, Tamaulipas, y que supe que los iban a poner a trabajar con la gente de haya, que ***** , es de *****

*****.- Acto continuo esta Representación social en este acto, pone a la vista las fotografías que obran dentro del exhorto solicitado dentro de la Averiguación Previa 72/2013, Solicitada ante el Agente del Ministerio Público Especializado de Investigación y Persecución del Secuestro, Licenciado WILLY ZÚÑIGA ***** , y actuando con oficial secretario, misma que fuera radicada en esta Agencia Investigadora, solicitando también a la vez se ponga a la vista las fojas 13, 14, 15 y 17 y siendo la primera fotografía donde aparece ***** . Manifiesta: que es el hijo de ***** y ***** , que es de esos que se llevaron.- segunda fotografía corresponde a ***** , manifiesta que corresponde a ***** , quien es hijo de ***** E ***** , personas que me están acusando.- Tercer fotografía corresponde a ***** , quien es hijo de ***** Y ***** , que es uno de los tres que se llevaron.- CUARTA FOTOGRAFÍA, en donde aparece ***** , en donde el compareciente manifiesta que a el lo reconozco porque es prefecto de la secundaria ***** , que el me llevo a cobrar el dinero del secuestro.- QUINTA FOTOGRAFÍA, la cual corresponde a ***** , manifiesta que la fotografía soy yo, el nombre está equivocado, ya que es de mi hermano y él no tiene nada que ver aquí.- SEXTA FOTOGRAFÍA, manifiesta.- que corresponde al de ***** , quien trabaja en un taller mecánico y es amigo mío.- SEPTIMA FOTOGRAFÍA.- manifiesta que no lo conozco.- OCTAVA FOTOGRAFÍA.- manifiesta el declarante reconozco a ***** . y no así ***** .- NOVENA FOTOGRAFÍA.- que corresponde a una bodega ubicada por las calles ***** de esta Ciudad, de donde sacaron dos cadáveres de unos federales y yo estaba en una taquería el kilo y escuche que eran dos federales que estaban muertos .- Así mismo en este acto esta representación social desea

*interrogar al declarante, 1.- Que diga el Declarante si sabe quién es la persona a la que le apodan “el diablo”.- calificada de legal contesta.- un chavo que trabaja en el ejido pancho villa y que es del golfo y la media filiación moreno, estatura como 1.90 metros, complexión robusto, pelo quebrado, narizón, boca mediana, trae un tatuaje de nombre “*****” siendo todo lo que tiene que manifestar.- Acto continuo se le otorga el uso de la palabra al abogado defensor público al Licenciado ***** ******, quien manifiesta:- que me reservo el derecho de hacer manifestación alguna en la presente diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar...” (sic)*

---- Declaración del acusado, la cual adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que el declarante menciona que el secuestro de las víctimas “*****”, “*****” y “*****”, fue ordenado por “*****” - coacusado- integrante del grupo delictivo “los zetas”, que ésta persona le ordenó al declarante ir a cobrar el dinero del secuestro, que lo tenía amenazado “*****”, que también “*****” le dijo que le pidiera a ***** quien es madre de “*****” la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que lo tenían amenazado ****, ***** y ***** respecto a que debía cobrar ese dinero, que a las víctimas secuestrados estaban en la casa de *****.

---- Los anteriores medios de prueba valorados y adminiculados entre sí, en términos del numeral 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, permiten establecer que las víctimas “*****”, “*****.” y “*****”, fueron privados de su libertad el día veintitrés de junio de dos mil trece, al asistir a una función de circo en la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- En relación al segundo elemento del delito en estudio, requiere que esa privación de la libertad, sea con el propósito de obtener, en este caso para un tercero, rescate o cualquier beneficio, se acredita con:----

---- La declaración Ministerial de ***** , declaración del acusado, la cual adquiere valor probatorio de indicio, como confesión calificada de conformidad con el artículo 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que el declarante menciona que el secuestro de las víctimas “*****”, “*****” y “*****”, fue ordenado por “*****” - coacusado- integrante del grupo delictivo “los zetas”, que ésta persona le ordenó al declarante ir a cobrar el dinero del secuestro, que lo tenía amenazado “*****”, que también “*****” le dijo que le pidiera a ***** quien es madre de “*****” la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que lo tenían amenazado ****, ***** y ***** respecto a que debía cobrar ese dinero, que a las víctimas secuestrados estaban en la casa de ***** .-----

---- Lo que se engarza con el ateste de ***** , de veintinueve de junio y uno de agosto de dos mil trece, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, lo anterior, para evitar transcripciones innecesarias, en la que en lo medular señaló que el domingo veintitrés de junio de dos mil trece, su hijo “*****” y sus sobrinos “*****” y “*****” ., después de las cinco o seis de la tarde se fueron al circo, que ya no supo nada más hasta aproximadamente a las once treinta o doce de la noche, cuando recibió una llamada a su teléfono celular de una

persona del sexo masculino y hablando con muchas maldiciones le informó que tenían secuestrados a sus hijos, que la declarante solicitó le pasaran al “niño grande” y éste le comenta “tía ayúdeme nos agarraron tres hombres”, tomando nuevamente el secuestrador el teléfono diciendo que le juntara cuatrocientos mil pesos para el lunes en la mañana, de lo contrario le dejaría las cabezas en los semáforos, ***** o en la calle ancha de San Fernando, Tamaulipas.-----

---- Asimismo, mencionó la denunciante que recibió otra llamada el lunes veinticuatro de junio de dos mil trece, diciéndole el secuestrador que los niños estaban muy bien, que se comunicó con su hijo quien le dijo que lo trataban bien, asimismo le preguntaron la cantidad que había conseguido y contestó que sólo tenía veintiocho mil pesos, que consiguiera doscientos mil para la noche.-----

---- Afirma también, que el jueves de esa semana aproximadamente a las siete de la tarde recibió una llamada del secuestrador diciéndole que quería ciento cincuenta mil pesos para entregarle a las víctimas, contestando la denunciante que sólo tenía veintiocho mil pesos.-----

---- Lo que pone de manifiesto que el propósito de los sujetos que privaron de libertad a las víctimas era obtener para ellos un rescate o beneficio económico, pues atendiendo a las llamadas y a las exigencias de las cantidades señaladas se desprende tal circunstancia.-----

---- Lo anterior se corrobora con el dictamen de veintidós de octubre de dos mil trece, **suscrito y ratificado por el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Ingeniero ***³**, perito en Criminalística de la Unidad Especializada para el combate al Secuestro en el Estado, consistente en la transcripción de las llamadas telefónicas entabladas por la ofendida y el activo (fojas 119 a 131 tomo I) de la cual se advierte las cantidades en efectivo que el activo exigía a la ofendida por la liberación de las víctimas, además de solicitarle un bien inmueble⁴.-----

---- Dictamen pericial que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haberse realizado por Perito Oficial y reunir las exigencias de los diversos numerales 227 y 229 del citado Código Procesal de la materia, resultando apto para corroborar el dicho de las denunciantes en el sentido de que sus hijos fueron privados de su libertad con el propósito de obtener un beneficio económico para un tercero (*****), esto es así porque de la transcripción de las conversaciones se advierte la exigencia de determinadas cantidades de dinero a cambio de la libertad de las víctimas “*****” “*****” y “*****” .-----

---- Circunstancias que evidencian que el propósito del secuestro fue obtener un rescate o beneficio económico, lo que constituye demostrado el segundo de los elementos del delito que nos ocupa.-----

---- En lo concerniente a la agravante prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, consistente que:-----

³ Ratificado a foja 2500, tomo III de la causa penal, en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte.
⁴ Transcrita a foja 119 a 131 de la causa penal.

1.- Que quienes lleven a cabo la privación de la libertad obren en grupo de dos o más personas;

----- Agravante anterior, que se encuentra debidamente acredita en autos, pues, se acredita esencialmente con la declaración ministerial del acusado ***** , de veintidós de septiembre de dos mil catorce, quien asistido de defensor público licenciado ***** , con cédula profesional ***** , ante el Ministerio Público investigador, manifestó que el secuestro de las víctimas “*****”, “*****” y “*****”, fue ordenado por “*****” integrante del grupo delictivo “los zetas”, que ésta persona le ordenó al declarante ir a cobrar el dinero del secuestro, que lo tenía amenazado “*****”, que también “*****” le dijo que le pidiera a ***** quien es madre de “*****” la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que lo tenían amenazado ****, ***** y ***** respecto a que debía cobrar ese dinero, que a las víctimas secuestrados estaban en la **casa de ******* .-----

---- Declaración del acusado, la cual adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo cual revela que en el secuestro de las víctimas “*****”, “*****” y “*****.”, participó un grupo de más de dos personas, en este caso el coacusado alias “*****” quien ordenó “levantar” a las víctimas, además del acusado ***** , quien cobró el dinero del rescate, también de otras personas de apodos “***** y *****” y que la casa donde tenían a los secuestrados pertenecía a *****; sin soslayar la persona que se comunicó vía telefónica con la ofendida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** exigiéndole dinero a cambio de la libertad de “*****”, “*****” y “*****” mismo que escuchó la declarante respondía al nombre se “*****”.-----

----- Asimismo, la ofendida ***** , el primero de agosto de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público especializado en Combate al Secuestro, manifestó entre otras cosas que estando en San Fernando, Tamaulipas, se enteró que un señor de nombre ***** , alias “*****”, momentos antes de que se fueran al circo estuvo con los muchachos secuestrados, ello porque según sabe su hijo le pagó una caguama a ****, ya que el pretendía tener una relación con ***** la mamá de “***” y éste la andaba siguiendo, que el lunes cuando estaban esperando noticias de los muchachos, **** le dijo que tenían a los muchachos en una bodega y que se los habían llevado por culpa del más chiquito porque según había calentado la plaza.-----

---- Que **** , andaba en la casa burlándose que para qué rezaban, que mejor juntaran el dinero, al día siguiente fue otra vez con su suegra para ver si ya habían juntado el dinero y su suegra le dijo que ya no iba a dar ni un cinco, que no tenía dinero, por lo que **** le dijo que ni modo que al cabo tenían más hijos.-----

---- En tanto que, ***** , mencionó entre otras cosas que **** iba a la casa de su mamá a decirle que si ya le habían juntado el dinero que pedían del rescate que le apurara a vender la casa por que pudiera juntar el dinero, que éste sujeto insistía en la entrega del dinero.-----

---- Declaraciones que ya fueron valoradas líneas arriba de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se infiere que ***** y ***** , mencionan que ***** , efectivamente se apersonó a pedirles el dinero del rescate, en ese sentido se advierte que efectivamente la privación ilegal de la libertad se ejecutó por grupo de más de dos personas, en el sentido de que el coacusado fue quien ordenó los “levantaran” y el acusado ***** y otro identificado como ***** cobraban el rescate.-----

---- Luego, los anteriores elementos de convicción permiten claramente advertir que el delito de secuestro agravado se cometió con la participación de un grupo de más de dos personas, dado que en caso está involucrado “*****” quien ordenó la privación de la libertad y el acusado quien cobró a los familiares dinero del rescate, además de otros como “*****” , “*****” y ***** .-----

---- También, la acción privativa se realizó con el firme propósito de obtener un rescate o beneficio económico para un tercero, consistente en cuatrocientos mil pesos, pues el acusado ***** afirmó que esa cantidad la requería “*****”; hecho ilícito suscitado la noche del veintitrés de junio de dos mil trece (circunstancias de tiempo), cuando las víctimas “*****”, “*****” y “*****” .”, salieron de una función de circo instalado en el Centro de San Fernando, Tamaulipas (circunstancias de lugar), siendo el caso que el aquí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acusado acudió a cobrar el dinero a los familiares de las víctimas (circunstancias de modo); actualizándose así los supuestos normativos contenidos en el artículo 9, fracción I, inciso d), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Por lo anterior, esta Alzada determina que el reseñado cúmulo de pruebas, es apto y suficiente para comprobar la existencia de los restantes elementos del delito de secuestro agravado consistentes en el objeto material, que es la libertad de las víctimas identificadas como *****”, “*****” y “*****.”, respecto al sujeto activo, en el caso concreto se acreditó la calidad específica de tipo cuantitativo, toda vez que la privación de la libertad se ejecutó por un grupo de más de dos personas; sujeto pasivo: las prenombradas víctimas y el bien jurídico: la libertad deambulatoria y el patrimonio de las personas.-----

---- **QUINTO.-** En lo que corresponde a la responsabilidad penal de ***** ***** *****”, en la comisión del delito de secuestro agravado, el Juez de primera instancia consideró que se acreditaba en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos a título de autor intelectual; sin embargo, ello resulta desacertado, toda vez que el fundamento jurídico que debió aplicar el juez de origen es el Código Penal Federal, al tratarse de un delito previsto en una Ley General, de la cual el Estado obtiene competencia concurrente de acuerdo al artículo 23 de la

Ley General Para Prevenir y Sancionar Los Delitos En
Materia De Secuestro, Reglamentaria De La Fracción
XXI Del Artículo 73 De La Constitución Política De Los
Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Al caso es aplicable la jurisprudencia con Registro
digital: 2006812 Instancia: Plenos de Circuito Décima
Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.II. J/4
P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página
1324, de rubro y texto siguiente:-----

SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.

----- En primer lugar, es necesario establecer que el artículo 13 del Código Penal Federal dispone que son personas responsables de los delitos:-----

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

---- En el caso, esta autoridad considera que la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , se justifica en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, respecto a que son autores del delito los que lo realicen conjuntamente, lo anterior porque quedó acreditado que el precitado acusado en compañía de otro acudió a cobrar el dinero del rescate, ello mediando la orden del coacusado ***** , quien determinó a diversas personas privar de la libertad a las víctimas “*****”, “*****.” y “*****”.-----

----- Bajo esa tesitura, la responsabilidad penal de *****
***** ***** , se acredita con:-----

----Las denuncias por comparecencia interpuestas por
***** ,
y ***** , de veintinueve de junio de dos
mil trece y sus ampliaciones de uno de agosto del año en
cita engarzadas con la denuncia de
***** de veinte de septiembre de dos
mil catorce, las que se tienen por reproducidas como si a
la letra se insertaran, desprendiéndose de las mismas
que sus hijos “*****”, “*****.” y “*****”,
respectivamente, fueron privados de la libertad cuando
asistían a una función de circo, asimismo, se advierte de
la primera mencionada que recibió diversas llamadas de
un masculino exigiéndole dinero para liberar a las
víctimas, además de diversas amenazas de hacer daño
a los pasivos en caso de no pagar el rescate.-----

---- Además, ***** , mencionó que
estando en San Fernando, se enteraron que un señor de
nombre ***** , alias “*****”, momentos
antes de que se fueran al circo estuvo con los
muchachos secuestrados, ello porque según sabe su hijo
le pagó una caguama a *****, ya que el pretendía tener
una relación con ***** , que ***** le dijo que tenían a los
muchachos en una bodega y que se los habían llevado
por culpa de “*****” el más chiquito porque según había
calentado la plaza, que así andaba ahí en la casa
burlándose que para que rezaban, que mejor juntaran el
dinero, que al día siguiente fue otra vez con su suegra
para ver si ya habían juntado el dinero y éste le dijo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

ni modo que al cabo tenían más hijos y que lo podrían pagar.-----

---- Por tanto, se advierten datos incriminatorios en contra el acusado ***** , respecto a que este solicitó reunir el dinero para la liberación de las víctimas, quien como se vio en el capítulo anterior mencionó haber recibido órdenes por el coacusado ***** quien ordenó el secuestro; medios de prueba que son valorados en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Se engarza a las declaraciones anteriores, el parte informativo de dieciséis de agosto de dos mil trece (remitido mediante oficio (*****), suscrito y ratificado por ***** , ***** y ***** , agentes de la policía ministerial adscritos a la Unidad de Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, quienes informan los actos de investigación que realizaron atendiendo al inicio de una denuncia anónima que se interpuso por el delito de secuestro, consistentes en la solicitud de tráfico de llamadas e información general sobre diversos sospechosos (según relatado por las víctimas), asimismo remiten un CD-Rom, que contiene diversos archivos de video en los que se escuchan las llamadas entabladas por la ofendida ***** y una persona del sexo masculino quien le exige diversas cantidades de dinero para liberar a las víctimas.-----

---- Se cuenta también con el diverso parte informativo de veintidós de septiembre de dos mil catorce (remitido

mediante oficio *****), signado y ratificado por ***** y ***** , Agentes adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que detallan que recibieron una llamada de la ciudadana ***** , quien informó a los agentes que una persona del sexo masculino alias “*****”, se encontraba detenido a disposición del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, refiriendo que reconoce a esa persona como quien participó en el secuestro de su hijo y de las diversas víctimas, que al comunicarse con la Policía Ministerial de ese municipio, les corroboraron la detención del referido sujeto.-----
---- Datos de prueba que se concatenan con el parte informativo (remitido mediante oficio *****) de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, signado y ratificado por ***** y ***** , Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que informan lo siguiente:--

*“...que siendo las 09:41 horas del día 21 de septiembre, hacemos de su conocimiento que se recibió una llamada vía telefónica al número oficial de nuestras oficinas por parte de la C. ***** , donde nos informa que una persona del sexo masculino de nombre ***** alias “*****” se encuentra en carácter de DETENIDO a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, por el delito de EXTORSION Y OTROS, refiriendo que este sujeto LO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE, como la persona que participó en el SECUESTRO de su hijo y de las otras víctimas, manifestándonos que ya compareció ante la prenombrada agencia, siendo todo lo que nos manifestó, por otra parte nos comunicamos inmediatamente ante la Policía Ministerial del Estado en San Fernando, Tamaulipas a fin de que nos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

confirmaran dicha información proporcionada por la denunciante, resultando que efectivamente el C. ***** se encuentra detenido en las celdas de la comandancia a su cargo... Los suscritos Agentes de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO, nos permitimos informar lo siguiente, que siendo las 12:20 horas del día 22 de Septiembre del 2014, nos trasladamos hacia el municipio de San Fernando, Tamaulipas, con el objetivo de llevar a cabo ENTREVISTA INFORMATIVA al C. ***** , constituyéndonos en la Agencia del Ministerio Publico Investigador de San Fernando, Tamaulipas, entrevistándonos con el titular de la Fiscalía el C. LIC. ***** , con quien nos identificamos como Agentes de esta Unidad Especializada, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia siendo este el entrevistarnos con un detenido de nombre ***** , respondiéndonos que solamente estaba recluido... En las celdas de la comandancia un sujeto de nombre ***** , coincidiendo con los apellidos de la persona que nosotros buscábamos pero no con el nombre, por lo que en esos momentos se encontraba presente en las instalaciones antes mencionadas la C. ***** , denunciante en la presente indagatoria con quien nos identificamos y le hicimos del conocimiento el motivo de nuestra presencia, respondiendo que la persona que se encontraba detenida de nombre ***** es el sujeto que ella señalo en su denuncia como el que participo en el SECUESTRO de su hijo, haciendo la aclaración que en su denuncia por comparecencia lo había señalado como ***** ALIAS “*****” pero que el verdadero nombre era ***** mencionando que ese día que interpuso su denuncia ella se había confundido de nombre, pero que el detenido que estaba en esos momentos lo reconocía plenamente y sin temor a equivocarse, por lo que una vez aclarada tal situación, solicitamos al C. Agente del Ministerio Publico Investigador nos permitiera entrevistarnos con el detenido el C. ***** , aceptando nuestra solicitud, atendiéndonos personal de guardia de la delegación de la Policía Estatal, quien nos permitió entrevistarnos con él, procedimos a presentarnos con el mencionado detenido identificándonos como Agentes de esta Unidad Especializada, cuestionándole si nos permitía una entrevista en relación a los hechos que nos ocupan, respondiendo que SI, haciéndole saber la importancia de que nos proporcione información en relación a los hechos que se investigan, por lo que dijo llamarse ***** , de ***** , con fecha de nacimiento ***** , originario de San Fernando, Tamaulipas, de ocupación ***** , estado

civil en unión libre con la C. *****; hijo de los CC. ***** y *****; con domicilio en ***** en San Fernando, Tamaulipas, con número de teléfono: *****; de la compañía MOVISTAR, le cuestionamos que nos manifestara su participación en el SECUESTRO de las víctimas ***** y los menores *****; y *****. Nos manifiesto que el día sábado 22 de Junio del 2013, el presunto se encontraba en una pelea de gallos en esta ciudad acompañado de un sujeto al que solo conoce como "*****" el cual era jefe del grupo criminal los "ZETAS" en San Fernando, Tamaulipas, ordenándole este que se trasladara al circo que se encontraba instalado en esa fecha en la mencionada ciudad y que "LEVANTARA" a *****; ***** Y *****; mencionando que el motivo fue porque ***** traía en su teléfono celular fotografías que mostraban cadáveres de sujetos que pertenecían al "CARTEL DEL GOLFO", a quienes intercepto a la salida de dicho espectáculo, sin mencionar quien lo acompañó al lugar ni en que automóvil se trasladaba, el presunto menciona que las víctimas fueron trasladadas a la casa donde vivía "*****", y quien cuidaba a las víctimas era la esposa de éste, a la cual solo conoce como "*****", la cual utilizaban como casa de seguridad, el presunto refiere que acudió en varias ocasiones a la casa de la C. ***** a cobrar el dinero por el rescate de las víctimas, refiriendo que en todo momento recibió órdenes de "*****", primeramente exigió la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil 00/100MN), posteriormente pidieron la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil 00/100MN), pero señala que la familia nunca le dio ninguna cantidad de dinero, posteriormente que las víctimas son privadas de su libertad, el deja de saber de ellos, y hasta la fecha este señala que desconoce su paradero, solo sabe que a las tres víctimas al parecer están trabajando forzosamente por el grupo criminal denominado los "ZETAS", en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que en este secuestro tuvo la ayuda de los sujetos a los cuales solo conoce como "EL *****", "*****" y "*****", estos dos último al parecer se encuentran de halcones en las Norias antes de llegar a San Fernando, Tamaulipas... El entrevistado nos señala que cuando iba a la casa de los familiares de las víctimas a solicitar el dinero por el rescate de las víctimas lo llevaba el C. *****; alias "*****" el cual trabaja en la escuela secundaria *****; ubicada en la ***** de la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, trasladándose en el automóvil que al parecer tipo ***** color gris, ***** aproximadamente, quien es propiedad del mencionado prefecto, y quien en todo momento colaboro directamente en el SECUESTRO y negociación y que lo



*reconoce como colaborador directo de los hechos que se investigan, mencionando que este informaba a su jefe inmediato que era el conocido como "*****", actualmente el C. ******, trae manejando un carro tipo MUSTANG color verde, y sabe que vive por la conocida iglesia Guadalupana de esta ciudad, en una casa de dos plantas de color rosa, a los costados hay monte, siendo todo lo que nos manifestó...". (sic)*

----- Informe de hechos de los que se advierte que los policías investigadores se entrevistaron con la ofendida ******, quien les manifestó que la persona que se encontraba detenida de nombre ***** es el sujeto que ella señaló en su denuncia como el que participó en el secuestro de su hijo, haciendo la aclaración que en su denuncia por comparecencia lo había señalado como ***** Alias "*****" pero que el verdadero nombre era ******, mencionando que el día que interpuso su denuncia se había confundido de nombre.---

----- Mencionan los aprehensores que se entrevistaron con ******, quien les manifestó que el día sábado veintidós de junio de dos mil trece, se encontraba en una pelea de gallos en San Fernando, Tamaulipas, acompañado de un sujeto al que sólo conoce como "*****" el cual era jefe del grupo criminal los "ZETAS" en San Fernando, Tamaulipas, ordenándole éste que se trasladara al circo que se encontraba instalado en esa fecha en la mencionada ciudad y que "levantara" a "*****", "*****." y "*****", mencionando que el motivo fue porque "*****." traía en su teléfono celular fotografías que mostraban cadáveres de sujetos que pertenecían al "Cartel Del Golfo", a quienes interceptó a la salida de dicho espectáculo, sin mencionar quien lo acompañó al lugar ni en que

automóvil se trasladaba, menciona que las víctimas fueron trasladadas a la casa donde vivía “*****”, y quien cuidaba a las víctimas era la esposa de éste, a la cual sólo conoce como “*****”, inmueble que utilizaban como casa de seguridad.-----

----- Refiere que acudió en varias ocasiones a la casa de ***** , a cobrar el dinero por el rescate de las víctimas, refiriendo que en todo momento recibió órdenes de “*****”, primeramente exigió la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil 00/100MN), posteriormente pidieron la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil 00/100MN), pero señala que la familia nunca le dio ninguna cantidad de dinero, posteriormente que las víctimas son privadas de su libertad, el deja de saber de ellos, y hasta la fecha señala que desconoce su paradero, sólo sabe que a las tres víctimas al parecer están trabajando forzadamente para el grupo criminal denominado los “zetas”, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- Que en el secuestro tuvo la ayuda de los sujetos a los cuales sólo conoce como “El *****”, “*****” y “El *****”, éstos dos últimos al parecer se encuentran de halcones en las Norias antes de llegar a San Fernando, Tamaulipas, que cuando iba a la casa de los familiares de las víctimas a solicitar el dinero por el rescate de las víctimas lo llevaba el C. ***** , alias “*****” el cual trabaja en la escuela secundaria ***** , ubicada en la ***** de la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, trasladándose en el automóvil al parecer tipo ***** , color ***** , modelo ***** aproximadamente, el cual es propiedad del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

mencionado prefecto, y quien en todo momento colaboró directamente en el secuestro y negociación; que lo reconoce como colaborador directo de los hechos que se investigan, mencionando que este informaba a su jefe inmediato que era el conocido como "*****".-----

---- En ese sentido, se pone de manifiesto que existe indicio contra el acusado ***** , siendo éste quien acudió en compañía de otro a cobrar el dinero del rescate de las víctimas privadas de su libertad.-----

---- Sin soslayar, que no debe tener valor probatorio lo referido por el acusado ante los policías sin la asistencia de abogado defensor, empero, esa información también está contenida en la declaración ministerial de ***** , por lo que sí existe referencia respecto a la responsabilidad del sentenciado ***** .-----

---- Por lo que los medios de prueba consistentes en los partes informativos remitidos mediante oficios ***** , ***** y ***** , por constituir instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de piezas informativa que se integran a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, atento a lo establecido por el artículo 305 del ordenamiento legal en cita, pues de su informe se advierte que, de acuerdo a la entrevista realizada, la víctima ***** , reconoció plenamente ante ellos al acusado ***** , como el que participó en el secuestro de su hijo.-----

---- Las pruebas antes referidas adquieren valor probatorio eficaz al adminicularlos con la declaración de ***** ***** ***** , de veintidós de septiembre de dos mil catorce, quien asistido de defensor público licenciado ***** , con cédula profesional ***** , ante el Ministerio Público investigador, manifestó que el secuestro de las víctimas “*****”, “*****” y “*****”, fue ordenado por “*****” integrante del grupo delictivo “los zetas”, que ésta persona le ordenó al declarante ir a cobrar el dinero del secuestro, que lo tenía amenazado “*****”, que también “*****” le dijo que le pidiera a ***** quien es madre de “*****” la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que lo tenían amenazado **** , ***** y ***** respecto a que debía cobrar ese dinero, que a los secuestrados estaban en la casa de ***** .-----

---- Declaración que antecede, es valorada como indicio pues debe considerarse como una confesión calificada divisible, en términos del artículo 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que el acusado acepta su responsabilidad penal, agregando como excepción que acudió a cobrar el dinero del rescate porque fue amenazado por “*****”, sin embargo, debe tomarse en cuenta lo que le perjudica sobre lo que le beneficia pues no ofreció prueba alguna respecto a la existencia de las amenazas que dijo fue objeto por parte de su coacusado.-----

---- En efecto, de la declaración de ***** ***** ***** , se advierten datos que confirma ***** , en el sentido de que ***** acudió a cobrar el dinero del rescate



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de las víctimas, siendo dicha información confirmada por el acusado de referencia al momento de declarar ante el fiscal investigador, por lo tanto, dicha imputación no se encuentra aislada pues la misma también se concatena con el parte informativo remitido mediante oficio ***** , en el sentido de que ***** , informó a los investigadores que una persona del sexo masculino alias “*****”, se encontraba detenido a disposición del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, refiriendo que reconoce a esa persona como quien participó en el secuestro de su hijo y de las diversas víctimas, que al comunicarse con la Policía Ministerial de ese municipio, les corroboraron la detención del referido sujeto.-----

---- Además, ***** , mencionó entre otras cosas que **** iba a la casa de su mamá a decirle que si ya le habían juntado el dinero que pedían del rescate que le apurara a vender la casa para que pudiera juntar el dinero, que éste sujeto insistía en la entrega del dinero.-----

---- Sin soslayar que ***** ***** ***** , el veintitrés de octubre del dos mil catorce, rindió su declaración preparatoria ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, manifestando que:-----

“... una vez que se le dio lectura a la declaración que tiene rendida ante el Ministerio Público Investigador, la misma la ratifica en parte si y parte no, porque ahí se dicen cosas que yo no dije ni son ciertas y si reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma, ya que yo si la firme, pero cuando firme no leí la declaración, ya que estaba yo bien golpeado, que yo en ningún momento les pedí dinero, ni tampoco fui ni andaba con el señor que se llama

*****; *ni tampoco participe en el secuestro, que yo trabajaba con *****; con *****; en la laguna yo me crié con ellas desde chiquito, que el día que dicen que lo secuestraron a los niños yo estaba en la peleas de gallos con ***** y ***** y mucha más gente que me conoce en San Fernando, y me regrese para mi casa como a las ocho y media o nueve de la noche aproximadamente, que me llevo ***** en su carro, y ahí me quede en mi casa, y al otro día en la mañana como a las siete y media u ocho de la mañana fue a mi casa una amiga de *****; la cual de momento no me acuerdo como se llama y ella me dijo que ***** me mandaba decir que si podía yo ir a su casa y yo le dije que nada más me bañaba y tomaba café y iba a su casa, ahí estaba mi esposa ***** y mis dos hijos que estaban dormidos y ya después yo fui a la casa de ***** y cuando llegue estaba ***** y la señora *****; las dos estaban llorando y cuando llegue les estaba hablando una persona llamada **** quien era el que les pedía el dinero y después llegaron los demás familiares y después yo me fui para mi trabajo y ya no supe mas, yo de eso que me acusan soy inocente yo no hice nada de eso, siendo todo lo que tengo que manifestar y no voy a contestar ninguna pregunta que me hagan...”.- (sic)*

---- Versión de la cual se advierte que ***** ***** ***** , una vez que se le dio lectura a la declaración que tiene rendida ante el Ministerio Público Investigador, la ratifica en parte sí y parte no, toda vez que según el declarante se dicen cosas que no dijo ni son ciertas, que sí reconoce como suya la firma que aparece al margen, pero que cuando firmó no leyó la declaración, ya que estaba bien golpeado, que en ningún momento les pidió dinero, ni tampoco fue ni andaba con el señor que se llama *****; tampoco participó en el secuestro, que trabajaba con *****; con *****; en la laguna, que él se crio con ellas desde chiquito, que el día que dicen que secuestraron a los niños estaba en la peleas de gallos con ***** y ***** además de gente que lo conoce en San Fernando, que regresó a su casa como a las veinte treinta y media o veintiún horas aproximadamente, que lo llevó ***** en su carro, ahí se quedó en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

casa, que al otro día en la mañana como a las siete y media u ocho de la mañana fue a su casa una amiga de ***** , ella le dijo que ***** le mandaba decir que si podía ir a su casa, que ahí estaba su esposa ***** y sus dos hijos dormidos, después fue a la casa de ***** , que cuando llegó estaba ***** y la señora ***** , las dos estaban llorando y les estaba hablando una persona llamada ***** quien era el que les pedía el dinero, después llegaron los demás familiares por lo que se fue para su trabajo, que ya no supo más, que de eso que lo acusan es inocente, que no hizo nada.-----

----- Retracción de ***** ***** , que no adquiere valor probatorio, lo anterior porque si bien es cierto menciona que no reconoce su primigenia declaración en la que acepta haber ido a cobrar el dinero del rescate, aduciendo que el día del secuestro estaba en una pelea de gallos con ***** y ***** , no obstante no acreditó dicha versión, si bien ofreció en su declaración preparatoria los testimonios de dichas personas (foja 388 vuelta tomo I) y la ampliación de su declaración (foja 1703 tomo II), lo cierto es que en conjunto con su defensor particular, se desistió de todas las pruebas pendientes por desahogar (foja 1891 tomo II ratificado a foja 1929 tomo II).-----

-----Entonces al sólo obrar la declaración del sentenciado, se considera que resulta ineficaz para que genere convicción a esta Autoridad.-----

----- Al caso es aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 188852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o.P.

J/15 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1162, de rubro y texto siguiente:-----

DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

---- Respecto a que ***** ***** ***** , no leyó su declaración debido a los golpes de los que fue objeto, sin embargo, no se acreditó con prueba alguna los supuestos golpes que dijo sufrió.-----

---- Ello es así, porque el deponente se desistió de la práctica del Examen para la identificación de Tortura denominado Protocolo de Estambul, como se puede apreciar en la certificación que obra a foja 2591 tomo III, de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, como consecuencia de la propia manifestación de ***** ***** ***** , respecto a la negativa de su parte de la realización de los exámenes médicos psicológico especial para casos de tortura y/o maltrato, según se desprende de la actuación que glosa a foja 2584 tomo III en su reverso, de la causa penal, siendo que mediante diligencia se le hizo de su conocimiento, una vez que estuvo debidamente asesorado por su defensor particular que lo es el Licenciado ***** ***** , de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

consecuencias que para efectos del proceso traería tal hecho, pues la renuncia suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible determinar su existencia.-----

---- En esa tesitura, no es posible restar valor probatorio a la primera declaración de ***** *****, pues al negarse al sometimiento de los exámenes médicos y psicológicos que marca el protocolo de Estambul, no es posible determinar la existencia de tortura y al no existir soporte probatorio para acreditar dichos malos tratos, no es posible suprimir la declaración ministerial del acusado.-----

---- Al caso, es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 2016653 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: P. II/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 337 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. El Estado Mexicano debe investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual implica que debe tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Con base en lo anterior, el alegato de la comisión de un acto de tortura dentro de un proceso penal, tendrá como efecto la realización de una investigación que permita determinar su existencia y sancionar a los responsables, lo que genera consecuencias dentro del mismo proceso por violaciones a derechos humanos y la apertura de una investigación criminal por la comisión del delito de tortura, lo que significa que la denuncia de actos de tortura, por sí misma, no lleva a terminar con el proceso penal del que sea parte la persona que alega haberla

sufrido, sino a investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual deberá generarse un registro fiable, preciso y detallado de los acontecimientos, que tome en cuenta la situación personal y la condición médico-psicológica del individuo. En ese sentido, la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima, cuando resulten esenciales para determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución. Así, la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad judicial determinar su existencia. Por tanto, la oposición del denunciante a examinarse, cuando las evaluaciones resultan esenciales para determinar la existencia de tortura tiene como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la reposición procesal ordenada por el juzgador de amparo.

---- Así como el precedente de jurisprudencia con Registro digital: 216132 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.2o. J/261 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 49, de rubro y texto:-----

CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACION. Aun cuando en preparatoria no se ratifique por el inculpado su confesión rendida ante el Ministerio Público, la misma debe subsistir cuando en la causa se omita rendir medios de convicción a fin de justificar los argumentos en que se basa la retractación.

---- Ahora bien, dentro de la presente causa penal, se desahogaron los careos supletorios entre el aquí sentenciado ***** , con las ofendidas ***** y *****; desarrollándose de la siguiente manera:-----

---- 1) Careo supletorio entre el inculpado ***** ***** y la ausente ***** , celebrada el uno de febrero del dos mil diecisiete, por el Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, de donde se desprende:-----

*“... NADA DE LO QUE ME ACUSA MI CAREADO ES CIERTO, TODO POR HACERLE UN FAVOR YO SOLAMENTE LLEGUE A PREGUNTAR POR ELLOS, COMO FAMILIA COMO VOY A SECUESTRARLO SI LO VEO COMO MI HIJO, ELLOS HABLABAN POR TELEFONO CON LAS PERSONAS QUE SE LOS HABIAN SECUESTRADO, A MI ME FUERON A AVISAR QUE ME HABLABA MI CAREADA PARA UNICAMENTE APOYARLA ESO FUE COMO ENTRE LAS SIETE U OCHO DE LA MAÑANA, YO NO SE POR QUE ME ACUSAN DE ESO YO NUNCA TUVE PROBLEMAS CON ELLA, SI NO SABIAN ELLOS QUE SON SUS PADRES DONDE ANDABAN MENOS YO, ME ACUERDO QUE EL QUE LE HABLABA PARA PEDIRLE DINERO ERA UN TAL **** Y YO LE DIJE ARREGLATE CON ELLOS Y SI ERA POSIBLE JUNTAMOS DINERO ENTRE LA FAMILIA, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR...”.-*

----- 2) Careo supletorio entre el inculpado ***** *****

***** y la ausente *****

, celebrada en fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, de donde se desprende:-----

*“...NADA DE LO QUE ME ACUSA MI CAREADA ES CIERTO, TODO POR HACERLE UN FAVOR YO LLEGUE SOLAMENTE A PREGUNTAR POR LOS CHAMACOS SOMOS FAMILIA, COMO VOY A SECUESTRARLOS SI LO VEO COMO MI HIJO, ELLOS HABLABAN POR TELEFONO CON LAS PERSONAS QUE EFECTIVAMENTE LOS HABIAN SECUESTRADO Y A MI ME FUERON A AVISAR QUE ME HABLABA MI PRIMA ***** , MI CAREADO NI ESABA AHI, YO NO SE POR QUE ME ACUSAN DE ESO, ELLA NO SABE ABSOLUTAMENTE NADA, TODO LO QUE DECLARA ES MENTIRA...”.-*

----- 3) Careo supletorio entre el inculpado ***** *****

***** y el ausente *****

, celebrada en fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, de donde se desprende:-----

*“... NADA DE LO QUE ME ACUSA MI CAREADO ES CIERTO, TODO LO QUE PASO FUE POR HACERLES UN FAVOR, POR LLEGAR A PREGUNTAR UNICAMENTE POR LOS CHAMACOS, POR QUE A MI ME AVISARON MI PRIMA ***** LO QUE HABÍA PASADO CON LOS CHAMACOS Y YO LOS QUIERO COMO MIS HIJOS POR ESO FUI A PREGUNTAR POR ELLOS, PERO NO SE POR QUE ME ACUSAN DE ESTOS HECHOS SI YO NO TENGO NADA QUE VER CON TODO ESTO, NO SE POR QUE ACUSAN Y TODO LO QUE MANIFIESTA MI CAREADO NO ES CIERTO, SI EL NI ESTABA AHÍ, TODO LO QUE DICE ES UNA TOTAL MENTIRA, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR ...”.-*

----- Pruebas de descargo que no adquieren valor probatorio a efecto de beneficiar al aquí acusado, pues la simple negativa de parte de ***** ***** ***** , resulta insuficiente para desacreditar la imputación de los testigos de cargo al momento de carearse supletoriamente con ellos.-----

---- Sin omitir mencionar, que se desahogó la declaración de ***** y ***** , y la diligencia de Inspección Judicial del domicilio ubicado en Calle ***** entre ***** e ***** , del plano oficial de esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, sin embargo, dichas probanzas fueron ofrecidas a instancia del coacusado ***** ***** , de ahí que no aportan nada en favor de ***** ***** ***** , pues ni siquiera es mencionado por los testigos en cita y la inspección se refiere al inmueble donde estuvo el prenombrado coacusado.-----

---- En otra tesitura, el defensor particular del sentenciado, en el Toca Penal que nos ocupa, formuló los siguientes motivos de inconformidad (agravios I y II):-

1.- Los agravios expresados contra la sentencia anterior, resulta aplicables porque en la nueva sentencia, que aquí se revisa, este Tribunal vuelve a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*incurrir en los mismos desaciertos que constituyen violaciones a los derechos humanos de mi representado; refiriéndome al fallo emitido en fecha 10 de Octubre del 2018, que fuera objeto de la ejecutoria de esta propia sala, de fecha 14 de Octubre de 2019, según se puede ver en el Toca Penal TO/*****; por lo que se reproducen como tales, en los siguientes términos:*

PRIMERO.- Son evidentes las violaciones procesales cometidas en agravio del sentenciado, quien manifiesta haber sido torturado por sus aprehensores y obligado a firmar sus declaraciones ministeriales.

No se aprecia que se haya ordenado la aplicación del Protocolo de Estambul en dictámenes médicos y psicológicos a mi defendido y en cambio se le da valor probatorio a supuestas confesiones arrancadas mediante tortura, lo que constituye una violación grave a los derechos humanos del sentenciado, quien no tuvo un debido proceso.

SEGUNDO: En otro orden de ideas debo decir que tampoco se acreditó la existencia de los tipos penales de los delitos materia de la acusación, porque nunca se justificó que mi representado haya secuestrado a los menores ofendidos, ni la calidad de las víctimas de éstos, no existiendo testigos de la presunta privación de la libertad, por lo que no existen elementos suficientes para fincar una responsabilidad penal a mis patrocinados.

II.- Pero además de lo anterior debe hacer ver que en ningún momento se acreditó el Delito de Secuestro Agravado, como equivocadamente se argumenta en la sentencia, porque no se justificó la existencia de las víctimas, no obstante, las declaraciones de quienes dijeron ser sus familiares, quienes por cierto en ningún

momento comparecieron ante la presencia judicial para las diligencias de careo.

---- De lo anterior, se desprende que el apelante alega se volvió a incurrir en las mismas causas por las cuales se ordenó la reposición del procedimiento en de fecha catorce de Octubre de dos mil diecinueve, dentro del Toca Penal ***** , respecto a que al acusado no se le practicaron los exámenes médicos y psicológicos derivados del Protocolo de Estambul, por lo que en cambio se le da valor probatorio a supuestas confesiones arrancadas mediante tortura, lo que constituye una violación grave a los derechos humanos del sentenciado, quien no tuvo un debido proceso.-----

---- Agravio que resulta infundado, pues el defensor particular pasa por desapercibido que ***** ***** ***** , se desistió de la práctica del Examen para la identificación de Tortura denominado Protocolo de Estambul, como se puede apreciar en la diligencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, en donde consta que en presencia de su defensor, licenciado ***** ***** , se le requirió al citado acusado para que manifestara si deseaba continuar y someterse al Protocolo referido, manifestando que no era su deseo, asimismo se le hizo saber de los alcances que tenía al desistirse, todo ello en presencia de su defensor. Por ello, no es posible considerar que no se atendió lo mandado por esta Alzada en el Toca Penal ***** , si el propio acusado y su defensor se desistieron de la aplicación del referido Protocolo.-----

---- Menciona el defensor particular, que tampoco se acreditó la existencia del delito materia de la acusación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

porque nunca se justificó que su representado haya secuestrado a los menores ofendidos, ni la calidad de las víctimas de éstos, no existiendo testigos de la presunta privación de la libertad, por lo que no existen elementos suficientes para fincar una responsabilidad penal a sus patrocinados.-----

---- Agravio que resulta infundado, pues contrario a lo referido por el defensor particular, sí existen elementos suficientes para acreditar el tipo penal de secuestro agravado, además de la participación en dicho injusto de su patrocinado, toda vez que existe imputación contra ***** , en tornó a que éste acudió a cobrar el rescate de las víctimas, como así lo expresó la ofendida ***** y ***** , quienes coincidieron en mencionar que **** insistía en entregar el dinero del rescate para efecto de liberar a las víctimas, además de la propia declaración ministerial del imputado, quien señaló al sujeto que le ordenó ir a cobrar ese numerario, de ahí que, dichas declaraciones armonizadas con el acervo probatorio existente, demostraron la existencia del delito en mención además de su responsabilidad en el delito que se le reprocha; si bien, menciona el defensor particular que ***** , no privó directamente de la libertad a las víctimas, no obstante, sí tuvo participación posteriormente en la conducta ilícita al acudir a cobrar el dinero del rescate, toda vez que el delito de secuestro es de ejecución permanente y, por lo tanto, puede haber participación cuando se está ya en el período ejecutivo consumativo, pues la conducta que lo integra se sigue realizando.-----

---- En el motivo de inconformidad identificado como "III", menciona el defensor particular que en ningún momento se acreditó el delito de secuestro agravado, como equivocadamente se argumentó en la sentencia, porque no se justificó la existencia de las víctimas, no obstante las declaraciones de quienes dijeron ser sus familiares, en ningún momento comparecieron ante la presencia judicial para las diligencias de careo.-----

---- Agravio que resulta infundado, pues el hecho de que no se haya localizado a las víctimas después de haber sido privadas de su libertad no significa que no existieron ya que en la actualidad según se desprende de autos permanecen en calidad de personas desaparecidas, además consta las denuncias de ***** , ***** y ***** , quienes al momento de formular sus respectivas denuncias agregan actas de nacimientos de sus respectivos hijos (foja 60, 65 y 73 Tomo I), por lo que no ha lugar a dudar sobre la existencia de los pasivos de identidad resguardada.-----

---- Por cuanto hace a que las ofendidas no comparecieron a las diligencias de careo, se pone de relieve que al no poder lograr la presencia de las ofendidas se realizaron las diligencias de careo supletorio, por lo que no le causa agravio al acusado dicho desahogó.-----

---- Así las cosas, previo análisis del material probatorio de cargo arriba reseñado, concatenado entre sí, poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de los numerales 288, 289, 300, 303 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

juicio de quien en esta instancia resuelve, tal y como lo ponderó la autoridad de origen se acredita la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en términos del artículo 13 fracción, fracción III, del Código Penal Federal, acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que contribuyó de manera eficaz en la privación de la libertad de las víctimas al exigir a sus familiares el pago del rescate, todo ello a sabiendas de que la acción es antijurídica provocando una lesión al bien jurídico protegido que es la libertad deambulatoria de las personas.-----

--- Por lo que este Tribunal, hace patente que, del análisis de la totalidad de los indicios descritos, de cuyo enlace conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.-----

---- Al caso concreto, tiene aplicación, la jurisprudencia de la Novena Época Registro: 177944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14 Página: 1137, de rubro y texto siguiente:-----

INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha

resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.

---- Finalmente, no se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que *****
*****, fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallara en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

beneficio de ***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de secuestro agravado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna conforme lo establecido por el Capítulo IV, artículos 15 y 17 del Código Penal Federal y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicada en las hipótesis del artículo 16 del mismo cuerpo normativo.-----

---- **SEXTO.**En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, analizó lo referente al artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, siendo lo correcto que debió analizar la culpabilidad del sentenciado tomando en cuenta o todas y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 52 del Código Penal Federal, no obstante sostiene que ***** , se ubica en un grado de culpabilidad **Media**.-----

--- Ante ello, menciona el defensor particular, que se violó el principio consistente en que no se puede reformar en perjuicio del reo la sentencia dictada de nueva cuenta, ello porque dice que la sentencia de fecha

diez de Octubre de dos mil dieciocho, se condenó a su defendido a la pena de 55 años de prisión, por el Delito de Secuestro, por lo que dicha pena de ninguna forma puede ser elevada, dado el principio procesal “NON REFORMATIO IN PEIUS”, del cual se ha ocupado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----

----- Agravio que resulta infundado por cuanto a las razones alegadas por el defensor particular, porque en la sentencia que refiere el apelante se advierte que *****
***** ***** , fue ubicado de igual manera en el grado de culpabilidad media, lo que fue apelado por el Ministerio Público, defensa y acusado.-----

----- Ahora bien, previo a entrar al estudio de la pena que debe ser aplicada al sentenciado, se precisa que, contra el grado de culpabilidad “**media**”, se muestra inconforme el Ministerio Público, pues de su libelo de agravios menciona los siguientes motivos de disenso:-----

“PRIMERO.... El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*acontecimientos, ya que en el caso concreto el sujeto activo ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad de las personas, ya que en autos de la Causa Penal quedó legalmente acreditado que el sin considerar el resolutor que el activo del delito ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, ya que de autos de la causa penal quedó legalmente acreditado que el día 23 de junio de 2013, los pasivos *****, ***** y *****, fueron privados de su libertad personal y deambulatoria por el inculpado ***** y diverso coacusado mediando la violencia física y moral, cuando se encontraban saliendo de un circo instalado en la Colonia ***** de la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, acto que se realizó sin existir orden de autoridad competente que así lo requiera, dado que dichas personas (pasivos) fueron sustraídos sin su voluntad del entorno en que se encontraban, siendo trasladados a uno distinto, en donde los mantuvieron privados de su libertad, acción llevada a cabo por el inculpado, con el propósito obtener para sí o para otros un beneficio económico, ya que se les exigió a familiares de las víctimas la cantidad de cuatrocientos mil pesos a cambio dejarlos en libertad, bajo la amenaza de causarles un daño en su persona si no entregaban tal numerario, manteniéndolos en cautiverio por espacio de diversos días; acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado ***** *****; quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad personal de las personas; siendo su actuar, como ya se dijo, inminentemente doloso, denotándose una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa;*

*así mismo cabe recalcar que a favor del inculpado, no se comprobó, ni se constató, ni se acreditó a su favor alguna causa de inimputabilidad, tampoco se acreditó que existiera alguna causa de justificación, así como alguna causa de inculpabilidad en su beneficio, pues se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutara, que cuando cometió los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como ocurrió con posterioridad, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, la cual se encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos, como autor directo, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida, siendo muy somero el estudio realizado para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el sentenciado, ya que el acusado *****; en sus generales señaló que cuenta con *****; de ocupación *****; con grado de estudios secundaria incompleta, de estado civil *****; poco afecto a las bebidas embriagantes, que si sabe leer y escribir, siendo éstas circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la parte ofendida y a la Sociedad en general.*

Debiéndose además tomar en consideración que el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, previsto y sancionado por los artículos 9º, fracción I, inciso a), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le atribuye al inculpado, es evidentemente de tipo doloso y si bien deriva de la transgresión a la libertad del sujeto pasivo, sin embargo es indudable que también puede lesionarse la seguridad y el patrimonio de las personas, ya que para restituir la libertad restringida se exige cierta cantidad de dinero, resaltándose que es de los delitos graves señalados por la Ley, ya que atenta contra los valores e intereses fundamentales del hombre, al ser un delito que quebranta directamente la libertad, originando serios trastornos a las víctimas y a sus familiares, tanto física como moral, incluso económica, ya que una vez sufrido el delito, la o las personas afectadas adquieren un carácter de inseguridad y temor, lo cual afecta tanto en su estabilidad emocional como financiera, ya que la mayoría de éstas personas difícilmente se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, esto por la inseguridad y temor que sufren con el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intención o el acto delictivo, las víctimas de éste delito muchas veces tienen que abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida a causa de la asechanza de la cual son víctimas, debiendo haber sido analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico afectado.

Por consiguiente, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por la

magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad media.

*Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen al sentenciado *****
*****, ya que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado a los pasivos del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.

Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de un manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados proceso, no implica que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente de su objeto y alcance.

*Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado ***** **, por la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, la sanción señalada en los artículos 9o, fracción I, inciso a), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben*

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO

LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.” (se transcribe)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTEN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN. (se transcribe)

PENA INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA. (se transcribe)

*SEGUNDO.- Se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al *****; en un grado de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, debiendo imponerle en esta instancia por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, la penalidad contemplada en los artículos 9°, fracción I, inciso a), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitando además se regule su culpabilidad en la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.”*

---- En corolario a lo anterior, **resultan inoperantes** los agravios esgrimidos por el Representante Social adscrito y esta Sala Colegiada Penal, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Entidad, esta impedida a efecto de suplir la deficiencia de los agravios esgrimidos por el órgano técnico.-----

---- Al respecto, como lo puntualiza la autoridad protectora es importante recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 191/2019, determinó que la suplencia de la queja es una figura jurídica que obliga a los juzgadores a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos humanos incluso cuando éstas no son alegadas –por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa–, con el objeto de analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso aplicar, todo ello en favor de los inculpados o de las víctimas, **pero nunca en beneficio del Ministerio Público.**-----

---- Bajo esa tesitura, de la lectura integral del escrito de apelación presentado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable; se aprecia que en lo relacionado con el grado de culpabilidad del sentenciado, el autor del recurso controversió la sentencia dictada por el Juez de la causa, señalando que debía incrementarse la sanción impuesta al infractor atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos criminosos y las características particulares del sujeto activo, tales como la edad, ocupación, estudios y estado civil.-----

---- Además de ello, de la lectura integral del escrito de apelación, no se aprecia que el Ministerio Público haya particularizado las razones por las cuales el sentenciado debía ser acreedor a la **pena máxima** prevista en el

artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro.-----

---- Esto es, el representante social fue omiso en especificar el contexto en que ocurrieron los eventos criminosos y las características particulares del sujeto activo, por virtud de los cuales se debía elevar la culpabilidad del sentenciado, del nivel medio en que lo posicionó el Juez de Primera Instancia al grado máximo.-----

---- Máxime que algunos argumentos que expuso vía agravio en cuanto al tópico en análisis son relativos a aspectos que el legislador consideró para graduar las sanciones que estableció para el delito de secuestro; por ende, no pueden considerarse para individualizar el grado de culpabilidad del transgresor de la norma.-----

---- Corolario a lo anterior, atendiendo que no es jurídicamente posible suplir la deficiencia de la queja en los agravios hechos valer por el Ministerio Público en apelación, si el representante social no plasmó las consideraciones suficientes para que el Tribunal de apelación impusiera al sentenciado la sanción penal más elevada, lo correcto es que atendiendo el principio de estricto derecho, deben declararse inoperantes los motivos de disenso planteados por el apelante, por virtud de la generalidad de sus exposiciones, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible página 9, volumen 181-186, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro digital: 234212, de rubro y texto siguientes: -----

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS, INOPERANTE.

Si el representante social, en su escrito de apelación respectivo no reúne los requisitos del concepto técnico jurídico de agravio, pues además de que no menciona los preceptos legales que estima violados, no formula un razonamiento concreto encaminado a demostrar dicha violación, debe decirse que si el ad quem declara fundada la apelación del Ministerio Público, agravando la pena que había sido impuesta al inculpado en primera instancia, suple la deficiencia del órgano acusador, lo cual entraña una infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.

---- Una vez que se han declarado inoperantes los agravios expuestos por el Ministerio Público, con plenitud de jurisdicción, procede al estudio y análisis del tema de la individualización de la pena en los términos del artículo 52 del Código Penal Federal en vigor en la época de los hechos y para ello se toma en cuenta lo siguiente:-----

---- La naturaleza del delito de secuestro agravado es dolosa, se comete por acción, la cual consistió en privar de la libertad a tres personas.-----

---- Por cuanto a las características personales del sentenciado, se tiene en cuenta que en la época de los

hechos contaba con *****; su grado de lustración se considera media, toda vez que manifestó haber estudiado la secundaria incompleta, sin embargo, atendiendo a su edad y al lugar en que vive y a la educación que manifestó tener, no se desprende que éste sea de atraso cultural.-----

---- Por tanto, ***** ***** ***** , es una persona joven ya que contaba con ***** en la época de la comisión del delito, aunado a que no consta que padezca alguna enfermedad que le impida laborar y dedicarse a oficio lícito y así obtener recursos que le permitan solventar sus necesidades económicas, sin ninguna necesidad de menoscabar el patrimonio y libertad de los demás; los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, se ignoran; las condiciones económicas que lo son módicas dado que se desempeña como ***** , con un sueldo de doscientos pesos.-----

---- Atento a las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes y condiciones personales que pueda comprobarse, solo obran en autos los ya señalados en antelación; sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las persona ofendidas, solo se sabe, que dos son menores de edad ya que contaban con ** y *** años, así mismo uno es mayor de edad ya que contaba con***** al momento de sucederse los hechos.-----

---- El contexto donde acontecieron los hechos criminosos, lo fueron en San Fernando, Tamaulipas, aproximadamente a las 11:30 horas de la noche al salir



de una función de circo, el día veintidós de Junio del dos mil trece.-----

----- La conducta posterior del acusado con relación al delito, se advierte que se ha conducido con decoro pues no obra prueba en contrario, aunado a que inicialmente aceptó la comisión de los hechos imputados, y con posterioridad negó los hechos, sin embargo en ninguna de las etapas procedimentales acreditó con medio de prueba que suficiente su retractación, por lo qué, su participación además de la confesión expresa, se acreditó a través de la compilación del material probatorio a que se ha hecho referencia en esta resolución.-----

----- Entonces, ponderando objetivamente el contenido del artículo 52 del Código Penal Federal, se CONFIRMA que el grado de culpabilidad de ***** ***** ***** , **se ubica en la media.**-----

----- A lo anterior, se hace la cita del siguiente criterio de cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

PENA MINIMA. EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A IMPONERLA. El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues ello equivaldría a la desaparición del arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.⁵

----- Ahora bien, continuando con la revisión de la sentencia venida en apelación, se advierte que el aquo al aplicar la sanción a ***** ***** ***** , impuso las penas establecidas en el artículo 9, fracción I, inciso a), agravado por el numeral 10, fracción I, incisos b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI

⁵ Registro digital: 215567 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 507

del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, incorrectamente aplicó sanciones que no estaban vigentes en la época en que sucedieron los hechos, pues dichos dispositivos legales al veintitrés de junio de dos mil trece, disponían lo siguiente (ver conclusiones del Ministerio Público foja 2780 tomo III).-----

Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicaran:

I.- De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de :

a) Obtener, para si o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravaran:

I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre algunas de las circunstancias siguientes:

b) Quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

---- Lo anterior, porque los artículos antes citados fueron reformados mediante decreto de tres de junio de dos mil catorce, para entrar en vigor el día siguiente de su publicación⁶, además el diez de octubre de dos mil dieciocho se dictó una primera sentencia en la que se le impuso al sentenciado ***** la pena de cincuenta y cinco años de prisión, siendo aplicada la misma clasificación jurídica y ubicado en el mismo grado de culpabilidad, en dicha resolución se aplicó la

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5347045&fecha=03/06/2014#gsc.tab=0



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

legislación mencionado vigente en la época de los hechos (fojas 2194 a 2253 tomo II).-----

---- Ahora bien, cabe precisar, que por cuanto hace al injusto mencionado, para el delito básico de secuestro, contemplado en el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha normatividad en la época de los hechos (veintitrés de junio de dos mil trece) establece una pena mínima de veinte a una máxima de cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.-----

---- Y por cuanto hace a la agravante descrita por el numeral 10, fracción I, incisos b) de la Ley citada con antelación, contempla una pena de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.-----

---- Sin embargo, en suplencia de la queja deficiente, esta Alzada hace valer de oficio un agravio que le ocasiona a ***** ***** ***** , en cuanto a la pena impuesta; pues se considera que el Aquo incurrió en desacierto al acumular en perjuicio del sentenciado las penas contempladas por los dispositivos legales 9, fracción I, y 10, fracción I, en sus diversos incisos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- En efecto, mediante criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 66/2019 de

su rubro, estableció que se trasgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada, pues se advierte que el dispositivo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro se refiere al tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que éste podrá considerarse agravado.-----

---- De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.-----

---- Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.-----

---- Consideraciones que se reflejaron en la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Décima Época, núm. de Registro: 2022084 Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Penal) Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.), de rubro y texto siguiente:-----

“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que

se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa."

---- Por lo que en ese sentido es que esta autoridad MODIFICA la pena impuesta en beneficio de *****
*****, dejando sin efecto la sanción aplicada en primera instancia y en su lugar la pena que deberá cumplir en base al grado de culpabilidad ubicado en la MEDIA aritmética.-----

---- De ahí que, resulta procedente imponer al sentenciado, solamente la pena que prevé el numeral 10, fracción I ⁷, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro vigente en la época de los hechos; la cual en la época de los hechos, contemplaba una pena mínima de veinticinco años y una máxima de cuarenta y cinco años de prisión, por lo que la media resultante lo es treinta y cinco años de prisión; atento a la multa, el precepto legal citado contempla una mínima de dos mil a una máxima de cuatro mil días de salario (ahora Unidad de Medida y Actualización): por lo que la media resultante lo es de tres mil días multa.-----

⁷Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravaran: I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En consecuencia, con plenitud de jurisdicción, se impone, en esta instancia al sentenciado ***** ***, la pena de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL (3000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA DEL DELITO (2013)**, que asciende a \$184,140.00 (ciento ochenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos moneda nacional) a razón de \$61.38 (sesenta y un peso 38/100 moneda nacional).-----

----- Pena de prisión que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni reducción de la misma; por lo que la deberá cumplir el sentenciado ***** ***, en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones, computable a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce, día desde el cual se encuentra recluido en prisión por los presentes hechos, al cumplimentarse la orden de aprehensión girada en su contra (foja 377 tomo I) ; habiendo cumplido hasta la **fecha del dictado del presente fallo, diez años, cuatro meses once días** de reclusión; sin embargo será la Autoridad de Ejecución de Sanciones quien realice el cómputo final.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que respecta a la reparación de daño, la autoridad de primer grado, tuvo a bien condenar al sentenciado ***** ***, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia; lo que resulta legal. Razón por la

cual queda intocado lo relativo a dicha suerte
 accesoria.-----

----- Apoya lo anterior la jurisprudencia 1ª./J.145/2005, de
 la Primera Sala de Justicia de la Nación, de siguiente
 rubro y texto:-----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."⁸

----- **OCTAVO:** Se ordena la amonestación del
 sentenciado ***** ***** ***** , en términos del artículo 42

⁸ Datos de Localización: Novena época, Registro: 175459; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo del 2006; Materia: Penal; Página;170



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

del Código Penal Federal, toda que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera; por tanto no trastoca derechos fundamentales. Apoya esto último la tesis II.3o.P.13 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”⁹

---- También queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos al sentenciado.-----

---- **NOVENO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 de dieciocho de

⁹ Datos de Localización; Décima época; Registro; 2003917; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio del 2013, Tomo 2; Materia; Constitucional, Penal; Página: 1321.

diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Se da cumplimiento al fallo proteccionista dictado en el Juicio de Amparo Directo número ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito con sede en Tampico, Tamaulipas, resuelto mediante la sesión celebrada el once de febrero de dos mil veinticinco; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la ejecutoria de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitida por esta Sala Colegiada en Materia Penal dentro del Toca Penal *****.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **TERCERO.** En acatamiento a la directriz planteada por la autoridad de amparo, se dicta un nuevo fallo; en consecuencia:-----

----- Los agravios del Defensor Particular son infundados, sin embargo, de la revisión a las constancias procesales de oficio, se advirtió agravio que hacer valer que en favor del sentenciado.-----

---- Por cuanto hace a los agravios del Ministerio Público resultan inoperantes en consecuencia:-----

---- **CUARTO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal ***** , que por el delito de privación de la libertad (secuestro agravado), se instruyó a ***** ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, en la que se le impuso la pena de ciento diez años de prisión y multa de siete mil (7000) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

----- La modificación consiste en que en esta instancia se impone a ***** ***** , la pena de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL (3000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA DEL DELITO (2013)**, que asciende a \$184,140.00 (ciento ochenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos moneda nacional) a razón de \$61.38 (sesenta y un peso 38/100 moneda nacional).-----

---- Se deja firme la condena relativa al pago de reparación de daño para determinar su monto en

ejecución de sentencia, la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos al sentenciado.-----

---- **QUINTO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al sentenciado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **SEXTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimonoveno Circuito, para que obre dentro del Juicio de Amparo Directo ***** , resuelto mediante la sesión de once de febrero de dos mil veinticinco y sea del conocimiento de esa autoridad federal sobre la cumplimentación del fallo dictado en el Juicio de Garantías a que se ha hecho referencia.-----

---- **SEPTIMO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman al concluir el engrose respectivo en fecha veintisiete de febrero de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

91

Toca Penal No. 000*****.

veinticinco, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA .

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
Proyectó: Lic. Sergio Inocencio Rodríguez Sánchez

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede a la Defensora Pública adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRIGUEZ SANCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO el JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2025 por los MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA PENAL, constante de 47 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.